

Dossier: Alimentos

Selección de Jurisprudencia y Doctrina



Versión enero 2015

Contenido

JURISPRUDENCIA.....	3
I Obligación alimentaria.....	3
II Derechos del niño.....	25
III Alimentos provisionales.....	29
IV Cuota alimentaria.....	32
V Alimentos atrasados.....	70
VI Cesación de la obligación alimentaria.....	74
VII Obligación alimentaria entre parientes.....	77
VIII Regulación de honorarios.....	85
IX COSTAS.....	87
X Plenario Samudio.....	89
DOCTRINA.....	91
El derecho a alimentos y las uniones de hecho.....	91
Mediación familiar: alimentos; retroactividad de la cuota; honorarios del mediador.....	94
La obligación alimentaria civil y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la ley 13.944.	95
Obligación alimentaria de los abuelos.....	96

JURISPRUDENCIA

I | Obligación alimentaria

Identificación SAIJ : R0021593

TEMA

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

El imputado en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en forma continuada (art. 1º ley 13.944 y 55 CP) en perjuicio de 5 de sus hijos menores, debe ser condenado, pues el simple conocimiento de su obligación, como de las consecuencias de su incumplimiento, y la omisión voluntaria o por lo menos, una actitud negligente, en cuanto a las funciones concernientes al rol paterno, configuran el elemento subjetivo de la figura prevista que se le atribuye.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 13.944 Art.1

FALLOS

JUZGADO PENAL JUVENIL , CORDOBA, CORDOBA

(NORA ALICIA GIRAUDO DE ROMERO)

A., H. R. s/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160188

Identificación SAIJ : R0021595

TEMA

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

Debe condenarse en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en forma continuada (art. 1º ley 13.944 y 55 CP) al imputado que durante de cinco años no aportó a sus hijos lo mínimo e indispensable para su subsistencia, dado que mal puede asumirse que tiene por ocupación el estado de "desocupado", si tuvo trabajos remunerados y sabe trabajar y ha tenido oportunidades laborales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 13.944 Art.1

FALLOS

JUZGADO PENAL JUVENIL , CORDOBA, CORDOBA
(NORA ALICIA GIRAUDO DE ROMERO)
A., H. R. s/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR
SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160188

Identificación SAIJ : R0021594

TEMA

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO
Corresponde condenar en orden al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en forma continuada (art. 1° ley 13944 y 55 CP) e imponerle la pena de 1 año y 1 mes de prisión de cumplimiento efectiva a un padre de siete hijos que durante más de cinco años no cumplió con su obligación alimentaria, pues ha incurrido en omisión alimentaria dolosa, habiéndose sustraído con conciencia e intención del cumplimiento de sus obligaciones, sumado al desentendimiento afectivo en que incurrió al suspender el contacto con los mismos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.55, Ley 13.944 Art.1

FALLOS

JUZGADO PENAL JUVENIL , CORDOBA, CORDOBA
(NORA ALICIA GIRAUDO DE ROMERO)
A., H. R. s/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR
SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160188

Identificación SAIJ : B0956378

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
CONCURRENCIA DE LOS PADRES
En la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos menores existe un sistema de igualdad de padre y madre, es una obligación que recae sobre ambos progenitores -arts. 265, 267 y 271 del Código Civil-; incidiendo en el monto de la cuota la situación económica de las partes y las necesidades del menor acorde a su edad, y debiendo tenerse en cuenta para fijar su importe las contribuciones que el progenitor conviviente realiza en especie a través del cuidado, atención y educación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267, Ley 340 Art.271

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES
(Levato - Scaraffia)
D F, V c/ A, E A s/ I
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956381

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956376

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-OCULTAMIENTO DE LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE

Aún cuando no se acredite el monto exacto del caudal económico del alimentante, el ejercicio de una profesión bien remunerada, la titularidad de bienes inmuebles y automotores que integran el patrimonio y la ayuda económica que puede afrontar respecto de sus otros hijos mayores de edad, son indicios demostrativos de que sus posibilidades económicas superan las admitidas mediante la prueba informativa.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956374

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Aunque el progenitor que convive con el menor tenga entradas por su trabajo personal, el otro progenitor debe aportar más para sus hijos, puesto que

aquel compensa su obligación con el cuidado y atención derivados de la tenencia como también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956377

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-MEDICOS

La cuantía de la mejora de la obligación alimentaria a cargo del padre, quien ejerce la profesión de médico, debe atender a que dicha profesión es una actividad en que los ingresos no son constantes y pueden fluctuar por distintas razones, sean personales por su índole privada o del medio, por lo que han de sopesarse eventuales períodos con descenso de ingresos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956375

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA

El monto de la cuota alimentaria debe evolucionar en función del crecimiento del menor, puesto que su mayor edad genera mayores gastos -sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento-, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida, el propio desarrollo así lo impone, siendo esta la directriz fundamental en la materia, que habrá de conjugarse con el caudal económico del alimentante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : B0956373

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Las pautas para determinar el monto de la prestación alimentaria a que tiene derecho la menor parten del sistema de igualdad de padre y madre que establece la normativa fondal, incidiendo en ello la situación económica de las partes y las necesidades del beneficiario -arts. 265, 267 y 271 del Código Civil-, considerando las contribuciones que el progenitor conviviente realiza en especie a través de la atención que conlleva el cuidado cotidiano del hijo, lo que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267, Ley 340 Art.271

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES

(Degleue - Levato - Louise)

C, S M c/ C, J A s/ I

SENTENCIA del 18 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010085

Identificación SAIJ : BB000458

TEMA

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA-OBLIGACION ALIMENTARIA

Al importar la medida cautelar discernida por el juzgador un anticipo de jurisdicción, y mediar un perjuicio irreparable, por cuanto la sentencia final alcanzaría a la actora ya agotada la expectativa de vida, el quantum de la medida cautelar debe ser el del 100%, tratándose de una cuestión de naturaleza alimentaria.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA , BAHIA BLANCA,
BUENOS AIRES

(Pablo A. Candisano Mera - Ángel Alberto Argañaraz - Néstor Luis Montezanti)

Fernández Hilda c/ Estado Nacional - Ministerio De Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos

Y S.P.F. s/ Ordinario S/Incidente De Apelación De Medida Cautela

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13400035

Identificación SAIJ : R0021114

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA:ALCANCES

Si bien el número de personas a cargo del alimentante es una circunstancia

a tener en cuenta tanto a la hora de fijar una cuota alimentaria como al disponer sobre su incremento o reducción, el nacimiento de otros hijos no debe incidir en el cumplimiento de la obligación respecto de los anteriores, circunstancia que ha de motivar a los padres a extremar los esfuerzos para brindar a todos los hijos la atención debida, incrementando los ingresos, trabajando si es necesario en las horas antes dedicadas al descanso o al esparcimiento y paralelamente disminuyendo los gastos personales y superfluos, pues en eso consiste asumir la paternidad en forma responsable.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : W0002321

TEMA

ALIMENTOS-REINTEGRO DE GASTOS-GASTOS DE ALIMENTACION

Si bien debe descontarse el importe correspondiente a gastos de colegio del monto pagado por alimentos, atento lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa, el reintegro de dicho importe deviene en improcedente, habida cuenta que los beneficiarios y titulares del derecho alimentario son los hijos menores del alimentante, y no solo por su condición de insolventes, sino por la expresa prohibición de lo normado por el art. 376 del Cód. Civil, y copiosa jurisprudencia sobre el tema.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.376

FALLOS

TRIBUNAL DE FAMILIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Meyer)

M., M. A. c/ P., M. A. s/ incidente de ejecución de convenio

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200065

Identificación SAIJ : B0956380

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La existencia de una nueva familia del demandado, que tiene otro hijo, sólo tiene incidencia en una disminución parcial de la cuota alimentaria; al igual que las deudas que afectan su situación económica, por cuanto la invocación del alimentante de dificultades de tal índole no lo excusa de su deber de cumplir la obligación alimentaria en su justa medida, a cuyos efectos debe realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a tal fin, mientras que la insuficiencia de sus recursos o falta de trabajo no se deba a circunstancias insalvables que deben ser debidamente acreditadas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956379

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

El monto de la cuota alimentaria debe evolucionar en función del crecimiento del hijo, dadas las nuevas necesidades derivadas del mismo; pues la mayor edad del menor demanda mayores gastos, sean de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento, atento a que a medida que avanza en las distintas etapas de su vida el propio desarrollo así lo impone.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : B0956382

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

La modalidad de fijación de la cuota alimentaria de la sentencia -una suma fija o un porcentaje del salario del alimentante, la que resultare mayor-, conjura contra la proliferación de incidentes de reajuste de cuota; al permitir su adecuación permanente, respondiendo a la necesidad de evitar los perjuicios derivados de la desactualización de la cuota mensual.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

.....

Identificación SAIJ : W0002194

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-LEGITIMACION PASIVA

Debe rechazarse la excepción de legitimación pasiva opuesta por la progenitora de quien ha alcanzado la mayoría de edad y sobre quien se solicita la reducción de la cuota alimentaria, pues si bien llegado el hijo a la mayoría de edad (18 años) cesa la patria potestad, el art. 265 del Código Civil extiende la obligación alimentaria de los padres hasta los 21 años, por lo que, el progenitor tiene legitimación para continuar los respectivos procesos en cualquier instancia en que se encuentren, por derecho propio y en beneficio del hijo, porque el deber alimentario pesa sobre ambos progenitores y debe ser compartido de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL DE FAMILIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 06 (Chagra- Cau Loureyro)
C., J. R. c/ C., G. V. s/ sumario por reducción de cuota alimentaria
SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13200003

.....

Identificación SAIJ: C0409577

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde elevar el monto de la cuota alimentaria, pues las necesidades del menor en materia de educación, salud, esparcimiento y alimentación se presume que han aumentado en función de su mayor edad, máxime considerando que la cuota originaria fue establecida cuando el menor tenía seis años de edad y actualmente tiene quince años.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.
Sala L (PEREZ PARDO - LIBERMAN - GALMARINI)
G., P. L. c/ F., G. A. s/ aumento de cuota alimentaria
SENTENCIA del 23 de Octubre de 2012

.....

Sumario: C0409578

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-EFECTO RETROACTIVO

El aumento de la cuota alimentaria se devengará en forma retroactiva desde la fecha en que el demandado se notificó del traslado de la demanda, pues es el primer conocimiento que tuvo del reclamo de la actora, atento a que no pudo ser notificado de la audiencia de mediación.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.
Sala L (PEREZ PARDO - LIBERMAN - GALMARINI)
G., P. L. c/ F., G. A. s/ aumento de cuota alimentaria
SENTENCIA del 23 de Octubre de 2012

Sumario: C0409560

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA-GASTOS DEL INMUEBLE-MEDICINA PREPAGA

Corresponde descontar, sobre las cuotas suplementarias devengadas por el incumplimiento de un convenio de alimentos, el importe de los pagos efectuados por el alimentante respecto de los servicios e impuestos del inmueble familiar en donde se encuentra viviendo la alimentada, como así también los concernientes a la cobertura médica de la misma, pues para que los mencionados gastos fuesen considerados como obligación alimentaria, tal circunstancia debió ser consignada, de forma expresa, al momento de redactar el convenio.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL.
Sala G (Bellucci - Areán)
G., G. B. y otros c/ L., A. s/ alimentos
SENTENCIA del 1 de Octubre de 2012

Identificación SAIJ: C0409182

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-EMBARGO DE LA REMUNERACIÓN

El art. 10 de la ley 14.443 que establece que los salarios jubilaciones y pensiones sólo pueden ser embargados hasta el 20 por ciento del importe mensual, específicamente excluye de tal límite a las prestaciones alimentarias.

De ello se sigue que la intangibilidad establecida por la mencionada norma cede cuando se reclaman alimentos devengados y no percibidos, supuesto en el cual puede autorizarse el embargo del haber sin límite alguno. En el mismo sentido legislan el artículo 147 de la ley 20.744 y la ley 24.441. En suma, en el caso de las deudas por alimentos los sueldos y haberes jubilatorios son embargables ya que no existe ninguna disposición legal que establezca un límite o tope de embargabilidad. Será el magistrado interviniente quien, según las particularidades del caso concreto, deberá establecer los alcances de las restricciones al ingreso del deudor. (Sumario N°21175 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.147
Ley 24.441

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala H (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
R., S.J. y otro c/ M., M.R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2011

Identificación SAIJ: Q0025448

IMPUTABILIDAD-ESCALA PENAL-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La figura describe una omisión con contenido doloso y, dentro de las categorías elaboradas por la teoría del delito, constituye una infracción de peligro abstracto, que se consuma con el mero hecho de no suministrar los medios indispensables para la subsistencia a quien corresponde (por ejemplo, un hijo menor de edad).

En suma, tratándose de un delito de omisión doloso ha menester que: a. exista el nexo biológico o jurídico entre los sujetos activo y pasivo, respectivamente, que actúa como situación generadora del deber de actuar signado por la norma penal.

b. se plasme acabadamente la omisión o no realización de la conducta que es impuesta.

c. el sujeto conozca la obligación y se sustraiga a ella deliberadamente, y d.exista un poder de hecho —capacidad— para cumplir con la acción mandada.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT

Sala PENAL (Jorge Pflieger Alejandro Javier Panizzi Daniel Alejandro Rebagliati Russell)

S., L. S. s/ Incumplimiento de los deberes de Asistencia familiar

SENTENCIA, 54-P-11 del 19 DE SETIEMBRE DE 2011

Identificación SAIJ: C0408158

SUMARIO

SEPARACIÓN PERSONAL - CONYUGE CULPABLE – ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA

1- El principio de igualdad jurídica de los cónyuges y la superposición actual de roles matrimoniales trae consigo que en cada caso en donde se debaten los alimentos entre cónyuges, se deba analizar la distribución de roles que se asumen en cada pareja y las posibilidades de cada esposo para desarrollar tareas. Con este enfoque, por el deber de solidaridad que emana de la institución matrimonial, aún cuando no se acredite la imposibilidad de la esposa de procurarse medios de subsistencia, corresponde al marido abonar una cuota alimentaria si se evidencia que él fue el soporte económico del grupo familiar durante la convivencia. 2- Sin embargo el principio de justicia también impone el deber de cada cual de asumir la nueva situación que le toca vivir sin pretender descargar sobre el otro indeterminados y extensos compromisos alimentarios que excedan el deber de solidaridad que el matrimonio impone. En consecuencia, si la esposa es universitaria con formación de postgrado aunque le falte experiencia laboral, la pensión alimentaria se establecerá por un período determinado que prudentemente se estima en dos años y que permita a la alimentada su reubicación en el mercado laboral. Debe evitarse así la cristalización de roles desempeñados durante la convivencia una vez superadas las dificultades transitorias y la alimentada podrá proveerse su propio sustento. 3- Si no existe sentencia de divorcio ni condena de culpabilidad que pese sobre el alimentista no es aplicable el art. 207 del Código Civil que propende a mantener en la cuota alimentaria el status económico que gozaba la alimentada, porque no se trata de una carga excepcional de carácter sancionatorio para el obligado sino puramente alimentaria. No se trata de mantener el hogar común en el marco de la convivencia sino la asistencia al cónyuge necesitado al cesar ésta. En este sentido, si la pensión excede holgadamente los importes para el pago de expensas, luz y gas y el departamento es bien propio del alimentante, su contribución alimentaria está ajustada a las necesidades. (Sumario N°20313 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.207

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala B (MIZRAHI, RAMOS FEIJÓO.)

F., M.M.J. c/ B., C.R. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024617

SUMARIO

ALIMENTOS-DEBER ALIMENTARIO-ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS-EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Tocante la necesidad de mantener otro grupo familiar a la par de la menor y al mayor costo de vida en el lugar de residencia, lo que tornaría exiguos los recursos del demandado, recordaré que al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico; él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

Z. P., G. A. c/ Il., E. s/ Alimentos

SENTENCIA, 08-F-10 del 24 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: S0007579

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 26.579 de reformas a los Códigos Civil y Comercial sobre mayoría de edad (publicada el 22/12/2009), se tenía dicho que la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos, derivada de la patria potestad, se extendía hasta los veintiún años, pues esta era la edad con la cual se alcanzaba la mayoría de edad.

El fundamento legal de dicha extensión se hallaba en las disposiciones de los arts. 126 y 265 del Código Civil.

De tal modo, el supuesto de haber alcanzado el hijo la mayoría de edad era uno de aquellos en que el deber alimentario cesaba "ipso iure", es decir, sin necesidad de un pronunciamiento judicial que dispusiera la cesación (Borda: "Familia", Bs. As., Edit. Perrot, tomo II, 1969, pág. 410, nº 1248 y pág. 398 nº 1232 y 1233; CNCiv., Sala E, 29-6-92, E.D. 150-270; CApel.CC. Salta, Sala III, 28-12-95, Protocolo año 1995, fº 832; Id. Id., protocolo año 2000, fl 575).

El nuevo texto del art. 126 del Código Civil establece que son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años.

Sin embargo, la Reforma ha incorporado un nuevo párrafo al art. 265 en virtud del cual la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 257, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre (debió decir los padres), en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Es decir, que se ha establecido la mayoría de edad a partir de los dieciocho años, pero se ha mantenido el deber alimentario de los padres hasta la edad de veintiuno.

Como enseña Néstor Solari en reciente publicación de La Ley (20/04/2010, 1 "Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva ley 26.579") "...la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, XLVII-A, 1481) entre los tratados (sobre derechos) humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), exigía una adecuación en las leyes internas. De acuerdo al instrumento internacional se es niño hasta la edad de 18 años.

Como consecuencia de ello, si mantenemos la minoría de edad del sujeto por encima de esa edad, estaríamos extendiendo su incapacidad, negándole el ejercicio de los derechos y garantías que gozan todas aquellas personas que tienen plena capacidad. El recurso de la incapacidad es excepcional, no habiendo justificativo válido en el orden interno para prolongar hasta los 21 años la incapacidad del sujeto.

Por ello, son los dieciocho años la línea divisoria entre menores de edad (niños, en la terminología del instrumento internacional) y mayores de edad, en lo que a capacidad se refiere, sin perjuicio de algunas protecciones jurídicas que el legislador entienda necesario mantener hasta los veintiún años u otra edad que establezcan las leyes...".

Y apunta después "...A partir de la presente ley, tenemos tres fuentes posibles de la obligación alimentaria por las cuales los padres pueden tener que pasar alimentos a sus hijos: la patria potestad, el parentesco y -se agrega- el vínculo filial. Este último -en los términos establecidos en el segundo párrafo del art. 265 del Código Civil-, constituye un derecho de los hijos mayores de edad, entre los dieciocho y los veintiún años...".

De todos modos, a partir de cumplidos los veintiún años de edad, la fuente obligacional de los alimentos que los padres deban a sus hijos seguirá siendo el parentesco, de acuerdo a lo que resulta del texto del art. 370 del Código Civil, según el cual "...el pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiese reducido a tal estado...".

En tal sentido, ha venido señalando esta Sala que "...Es verdad que pueden existir circunstancias, como las señaladas por los arts. 370 y cc. del Código Civil, en que, por resultar indispensables, la obligación alimentaria debe continuar.

Pero en tal supuesto cabe al alimentado hacer oportunamente el planteo respectivo a fin de lograr el pago de los alimentos (Borda: Op. cit., pág. 398/399 y nota 1825, en donde cita un fallo inédito de la CNCiv., Sala D). Mientras no haya un reclamo judicial en tal sentido, la acreditación de las circunstancias que lo aconsejarían, y una sentencia que disponga el pago de alimentos a un hijo mayor de edad, debe estarse a la cesación que ha operado de pleno derecho... " (CApel.CC. Salta, Sala III, 22-9-992, tomo año 1992, pág. 488; CApel. CC. Salta, Sala III, 24-2-05, "Toro vs. Toro", Expediente de Sala nº 112018, tomo año 2005, fº 139). La causa es González vs. González y el fallo data del 18 de mayo del corriente año, estando registrado al fº 417 de esta Sala.

Como se puntualiza en el caso señalado, que recuerda precedentes de esta Sala, el artículo 370 del Código Civil contempla situaciones como la de autos, en donde pueden existir circunstancias en que, por resultar indispensable, la obligación alimentaria debe continuar.

Pero para ello, debe el alimentado acreditar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiera reducido a ese estado.

Y la determinación de tal necesidad es una cuestión de hecho, que no se compadece con la sujeción a reglas fijas, presuponiendo: a) carencia de bienes o rentas o absoluta necesidad de los alimentos; b) imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. Tal ineptitud puede ser física y provenir de enfermedad o falta de trabajo o bien psíquica (incapacidad o insuficiencia mental); c) irrelevancias de la causa: expresamente el texto legal desecha la causa que ha generado el estado de necesidad.

En esa orientación decidió la jurisprudencia que corresponden los alimentos a favor de la hija mayor de edad, si los médicos forenses han llegado a la conclusión de que no tiene capacidad para desarrollar y desempeñar tareas de oficinas o escritorio (CNCiv. Sala A - en E.D. -19.307).

Respecto a la situación con la obra social, tal como lo señala la Sra. Fiscal de Cámara, la cobertura se extiende hasta los veinticinco años (art. 9 Ley 23.660) la obra social puede continuar con la cobertura

en tanto se presente la documentación que habilite la extensión, aún cuando se decida el cese de la obligación alimentaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.126, Ley 340 Art.257, Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.370, Constitución Nacional Art.75, Ley 23.660 Art.9, LEY 26.579

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala CIVIL (Marcelo Ramón Domínguez y Guillermo Díaz)

AGUAISOL VALDEZ, Néstor c/ AGUAISOL, Gustavo Alejandro; AGUAISOL, José Luis s/ RECURSO DE APELACIÓN

INTERLOCUTORIO del 1 DE JUNIO DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0024625

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

La mayoría de edad alcanzada por el alimentado, no es circunstancia que por sí misma extinga la obligación alimenticia de su padre, pues ella se extiende hasta los veintiún años, con la sola excepción de que resulte acreditado en la causa que el hijo cuenta con recursos propios suficientes para proveerse de alimentos por sí mismo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)

A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA, 07-F-10 del 19 DE OCTUBRE DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0024622

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

El art. 265 del Código Civil, 2do. párrafo, establece que "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo" (texto seg. Ley 26.579).

Es decir que cuando no quede acreditado que el alimentado cuente con recursos propios para proveerse sus propios recursos, no se advierten razones para modificar la decisión apelada en este aspecto.

Por el contrario, la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267, LEY 26.579

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)
A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 07-F-10 del 19 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: C0408184

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS-PRUEBA

1- La obligación alimentaria está a cargo de ambos progenitores debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de los hijos menores. Sin embargo, ello no autoriza a olvidar la presunción de que el progenitor que convive con el hijo menor se hace cargo de una serie de necesidades de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, es por eso, que la mayor contribución económica se encuentra a cargo del padre no conviviente, lo que no implica olvidar el aporte que el progenitor que convive con el menor realiza, solo que en el caso, esté se considera efectuado en mayor medida en especie.

2- Por otro lado, también debe ser tenido en cuenta, a la hora de fijar la pensión, los niveles de gastos acreditados del hijo y aquellos que pueden inferirse como notorios gastos de manutención debidos a la edad del alimentado de acuerdo al posicionamiento socioeconómico del grupo familiar -la cierta estabilidad que tenían durante la convivencia de los padres-, la escuela a la que concurre el menor y sus incrementos de cuota, costo de prepaga, esparcimiento, etc. y las demás probanzas de la causa que se relacionan con el nivel de vida familiar, pero descartando aumentos injustificados de gastos mensuales por vestimenta y uniformes escolares así como de vivienda por ser el inmueble propiedad del padre conviviente. (Sumario N°20334 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (ABREUT DE BEGHER, MAYO, KIPER.)

G.M.G. y otro c/ P.R.L. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024605

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PATRIA POTESTAD

El art. 265 del Código Civil consagra el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad. También el deber-derecho alimentario pesa sobre ambos padres, adecuándose la ley a las nuevas directivas en la materia: el deber de asistir a las necesidades del hijo pesa sobre ambos progenitores, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024599

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cuando se trata de hijos menores la obligación de los padres no nace del parentesco, sino del deber de crianza y educación que pesa sobre ambos progenitores.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024598

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La alegada falta de prueba de la actora, respecto de las necesidades en materia de salud del menor con motivo de su nacimiento prematuro es pauta general básica de análisis, que en materia de alimentos de los hijos menores no se requiere probar la necesidad.

La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad, por lo que no se encuentra sujeta, como ocurre respecto a los otros parientes con derecho alimentario, a la prueba de su necesidad merced que cabe presumir que el hijo menor no puede proveerse por sí mismo de lo necesario para subvenir a sus necesidades.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024600

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El art. 267 del Código Civil establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Cuando media separación de hecho de los padres, el ejercicio de la patria potestad se concentra en el padre o madre que ejerza legalmente la tenencia (art. 264, inc. 2º, del Código Civil), pero ello no significa ni puede ser entendido como que el otro progenitor no deba responder por las obligaciones que resulten de dicho ejercicio, máxime cuando —repito— se trata de uno de los deberes integrantes de la patria potestad, como es el de dar asistencia a los hijos en las enfermedades y del que no se exime ninguno de los padres aún cuando medie separación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 264, Ley 340 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)

Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos

SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024613

SUMARIO

ALIMENTOS-DEBER ALIMENTARIO-CUOTA ALIMENTARIA

La obligación que impone a los padres el artículo 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna.

Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, en función de los ingresos de los progenitores.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Julio Antonio Alexandre Fernando Nahuelanca Silvia N. Alonso de Ariet)

S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INTERLOCUTORIO, 144-F-10 del 4 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: C0405945

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES-CUOTA ALIMENTARIA

No solo el padre debe contribuir al sostenimiento del hijo, sino que la madre también debe hacerlo. Si la madre es la que convive con el niño, se presume que se hace cargo de una serie de necesidades de un modo indirecto, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. Pero a su vez, para solventar los gastos de vivienda (alquiler expensas, impuestos y servicios del hogar), el progenitor que convive con el niño, debe colaborar, en mayor medida, ya que se beneficia cuando el techo es compartido. En consecuencia para el cálculo del rubro vivienda que debe atender el alimentante, como parte de la prestación debida al hijo, debe contemplar sólo una proporción de aquellos gastos y no asumírselos en su totalidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

Z.K.S. y otro c/ C.N.F. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2010

Identificación SAIJ: C0404104

SUMARIO

ALIMENTOS PROVISIONALES-RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN

Es procedente fijar alimentos provisorios a favor de un menor al haber recaído contra el alegado padre sentencia de condena en primera instancia en el juicio sobre filiación, aun cuando haya sido recurrida, en atención a lo previsto en el art. 212, inc. 3 del Código Procesal y a la prueba biológica llevada a cabo en aquellos autos tornan verosímil la paternidad. Máxime si se repara en el criterio de atender el interés superior del niño al cual se refiere el art. 3 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre Constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, Ley 17.454 Art.212

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(PÉREZ PARDO, LIBERMAN, GALMARINI.)

L.G., A. c/ C., M.R. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTEFAMILIA.

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: S0007099

SUMARIO

ALIMENTOS-DISOLUCION DEL MATRIMONIO-CUOTA ALIMENTARIA

La obligación que impone a los padres el art. 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta no sólo los ingresos del alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios. A los fines de la prestación alimentaria, debe tenerse en cuenta que la misma está destinada a cubrir todas las necesidades del menor (vivienda, alimentación, salud, educación, esparcimiento, art. 267, Código Civil), y para su determinación no existen criterios rígidos.

Debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales, enumeradas en el art. 267 del Código Civil, concretamente las correspondientes a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo con un nivel de vida razonable y decoroso.

La cuota alimentaria tiene que ser proporcionada al nivel económico del obligado, contemplando, por otro lado, las necesidades de los alimentados. En suma, la prestación debe guardar razonable proporción con los ingresos del alimentante y el nivel de vida de las partes.

Aún cuando el demandado no haya contestado la demanda, a los fines de la determinación del quantum de la cuota alimentaria, deben tenerse en cuenta no sólo las pretensiones de la actora, sino también las particularidades del caso. Conforme lo dispuesto por el art. 60 del CPCC la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356 inc. 1º del CPCC, es decir aún cuando el demandado se encuentre en rebeldía, a los fines de fijar la cuota alimentaria deben valorarse no sólo las pretensiones de la actora, sino también la prueba producida, fijándose la suma o porcentajes que se consideren equitativos. Es decir, la rebeldía declarada no importa que la sentencia deba ser necesariamente favorable a las pretensiones de la actora, y que deba fijarse idéntico

porcentaje al solicitado. La presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la contraria a la rebelde, es *juris tantum*. Deben ser corroborados con la prueba producida, y no importan una eximición lisa y llana para la actora de la carga que le incumbe de demostrar la razón que asiste a su pretensión. La declaración de rebeldía, no es por sí sola suficiente para hacer prosperar todos los rubros reclamados en la demanda, si éstos fueran jurídicamente inadmisibles o no existe sustentación para acogerlos.

La declaración en rebeldía no implica *ipso iure* la recepción de todas las pretensiones planteadas por el actor, ni impone, por ende, al juzgador el deber de emitir una decisión favorable a la petición de aquél, sino sólo en aquellos supuestos en los cuales la misma sea justa y esté acreditada en legal forma.

El régimen legal vigente otorga a la mujer una virtual equiparación de derechos y deberes con relación al hombre, dejando de lado la concepción tuitiva que regía anteriormente. Es así que, en materia alimentaria, los artículos 264, inc. 1º; 265 y 267 del Código Civil, dejan ver con claridad que el deber de manutención corresponde por igual a ambos progenitores y, aún cuando en el caso de la madre dicha obligación se compensa, en parte, con la atención de los menores, ello de por sí no la releva totalmente de su deber de aporte.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA
Cámara Sala IV Sala CIVIL (Dra. CARLSEN, Graciela - Dr. RUIZ, Gerardo)
CASAS, Vilma Mónica c/ AMADOR, Juan José s/ Recurso Apelación
INTERLOCUTORIO del 16 DE ABRIL DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0023290

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El régimen legal vigente otorga a la mujer una virtual equiparación de los derechos y deberes con relación al hombre, dejando de lado la concepción tuitiva que regía anteriormente (arts. 264, inc. 1, 265 y 267 del Código Civil), no puede pasar inadvertido que se encuentran los padres en materia alimentaria de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 265, 271 y 1300 del CC., ambos en el deber de contribuir a los alimentos de los hijos, en proporción a sus respectivos ingresos, e incluso procurar generar los mismos. Debiendo decidir, también he de evaluar que para estimar la contribución del progenitor que tiene la guarda deben considerarse los aportes en especie, de significación económica que él hace por ejemplo si habita en una vivienda alquilada o de su propiedad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 264 al 265, Ley 340 Art. 267, Ley 340 Art. 271, Ley 340 Art. 1300

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco Nélida Susana Melero)
S., G. Y. c/ D., P. A. y otro s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 03-F-10 del 22 DE MARZO DE 2010

.....
Identificación SAIJ: Q0023104

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA

Los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconoce atenuantes, desde que se enmarca entre los cargos intransferibles surgentes de la coparticipada patria potestad (arts. 264, 265, 271, y cdtes. Código Civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un estándar de hábitat y sustento de necesidades mínimas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 264 al 265, Ley 340 Art. 271

DATOS DEL FALLO

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Nélida Susana Melero Silvia N. Alonso de Ariet)
P., K. A. c/ R., M. D. y P. de R., I. M. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 10-F-09 del 17 DE DICIEMBRE DE 2009

.....
Identificación SAIJ: Q0023478

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-TÍTULO PROFESIONAL

Cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre que cuenta con título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquéllos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 08-F-09 del 11 DE AGOSTO DE 2009

.....
Identificación SAIJ: 50007467

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-DEBER ALIMENTARIO

Si bien, el deber alimentario de los hijos menores pesa por igual sobre ambos padres, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 265 y 271 del Cód. Civil, tras la reforma introducida por las leyes 23.264 y 23.515, estén en ejercicio conjunto o unilateral de la patria potestad, es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que lo dispuesto por las normas citadas no implica que los aportes deban ser equivalentes pecuniariamente desde que debe atenderse a la posibilidad económica que corresponde a cada uno de los padres. La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario, es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago. Además, esto significa que cada padre habrá de satisfacer su obligación en proporción a sus ingresos, teniendo en cuenta que el padre

en su rol de proveedor habitual o tradicional de los requerimientos materiales de la familia, es quien en mayor medida debe procurar los medios pertinentes a tal fin, salvo causas excepcionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265, Ley 340 Art. 271, Ley 23.264, Ley 23.515

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)
N. N. c/ N. N. s/ Alimentos - Tenencia
SENTENCIA, 9751 del 6 DE MAYO DE 2009

Identificación SAIJ: Q0022218

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-HIJO MAYOR DE EDAD

Los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos, a fin de que puedan lograr una autonomía tal que les permita en su oportunidad realizarse en la vida y enfrentar por sí solos la dura tarea de ser padres y llevar adelante una familia. La situación económica actual en el ámbito mundial exige una mayor y mejor capacitación y, si bien la obtención de un diploma no garantiza la inserción laboral, al menos aumenta considerablemente la probabilidad de conseguir empleo. Los padres no pueden negarle apoyo y asistencia a sus hijos mayores de edad cuando éstos están capacitándose normalmente para poder ingresar al mercado laboral.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT
Sala B (Sergio Rubén Lucero Aldo Luis De Cunto)
L., D. c/ L., C.A. s/ Alimentos
SENTENCIA, 10-C-09 del 6 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: C0402524

SUMARIO

ALIMENTOS-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

La obligación del alimentante con su hijo no puede verse menoscabada por el nacimiento de otro habido de su nueva unión, por cuanto su deber de ser padre es el mismo, máxime si el alimentante no ha visto disminuido sus ingresos sino que los ha incrementado -al menos numéricamente- y no ha acreditado un cambio laboral que implique merma de ellos con respecto a la fecha en que se fijó la cuota alimentaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (VERON, MATTERA, WILDE.)
G.M., H. c/ M., Z.E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 13 DE MARZO DE 2007

Identificación SAIJ: Q0019071

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La mejora salarial del padre se puede distribuir equilibradamente entre ambos grupos convivientes teniendo principalmente en cuenta la contribución legal que pesa sobre cada madre, debiendo obviarse preferencias o reproches. En tal sentido se ha resuelto que para fijar el monto de la cuota alimentaria, no es posible hacer distinciones entre el primer y segundo matrimonio ni entre los hijos del primero y del segundo, ya que en todos los casos el progenitor debe procurar que las necesidades de todos los alimentantes sean proporcionalmente atendidas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)

A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos

SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: Q0019070

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Es conteste la jurisprudencia en cuanto cabe considerar la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos extramatrimoniales y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para sí y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)

A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos

SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: 50006697

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Si bien resulta acertado manifestar que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, no es menos cierto que en caso de divorcio o separación tal obligación debe recaer en mayor medida sobre el progenitor que no tiene la tenencia. Consideramos un deber ineludible del padre, en su rol de proveedor tradicional a los requerimientos de índole patrimonial de la prole, el proveer los medios pertinentes para tal fin. A esto corresponde agregar, que el cuidado de la madre sobre sus hijos ya constituye un aporte y muy importante para sus hijos, aunque no sea fácil traducirlo a valores económicos. Además es de suponer que la madre, más allá del cuidado de los hijos, también aportará el dinero necesario para las necesidades de los hijos que no sean cubiertas con la cuota fijada al padre.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (SANCHEZ, OCTAVIO AUGUSTO OTIÑANO, OSCAR ROBERTO LARGACHA QUIROGA, ALEJANDRO)

N.N. c/ N.N. s/ DIVORCIO VINCULAR-PRESENTACION CONJUNTA-EXPEDIENTE CON COPIAS DE APELACIÓN CON EFECTO DEVOLUTIVO.
SENTENCIA, 18434 del 18 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: Q0017488

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PATRIA POTESTAD

La circunstancia de que la madre deba proveer a la alimentación como imperativo derivado del ejercicio de la patria potestad (art. 267 del Código Civil) y que sus ingresos pudieran ser altos no constituyen fundamento para morigerar su obligación como padre ya que en tal caso debe entenderse tal circunstancia en provecho exclusivo de los menores. Es que el fundamento de la obligación alimenticia, cuando se origina como efecto de la patria potestad, no sólo radica en la solidaridad, base genérica del deber alimentario, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
C., L.B. c/ M., R.J. s/ Custodia y Alimentos
SENTENCIA, 49-C-05 del 3 DE AGOSTO DE 2005

Identificación SAIJ: C0402222

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-GASTOS DE EDUCACION:ALCANCES

Si bien es posible exigir a un padre que mantenga incólume la calidad de vida y la posibilidad de estudio de que gozaban sus hijos menores antes de la separación, tal obligación no puede extenderse una vez cumplida la mayoría de edad de éstos si no median circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, pues esta asistencia económica ha sido concebida para quien se encuentra en algún impedimento de magnitud tal que no le permita afrontar las necesidades de la vida y no una mera imposibilidad genérica. Lamentablemente, tal vez desconociendo costumbres de una porción -cada vez menor- de las familias argentinas, la ley positiva no ha instrumentado en forma expresa la cobertura y asistencia para estudios y formación profesional, como deber alimentario de los progenitores para con los hijos mayores de edad. Es que, este tipo de prestación alimentaria no es la vía para canalizar la ayuda que los padres pueden brindar a sus hijos a fin de un mejor y más holgado transcurso de la vida universitaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (BRILLA DE SERRAT, WILDE.)
D.B., J.E. c/ D., R. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2005

Identificación SAIJ : B0956647

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA

Corresponde la fijación de una cuota alimentaria a abonar por los abuelos paternos en beneficio de sus nietos menores de edad, pues si bien la progenitora accionante, obligada en primer término, no carece absolutamente de bienes o ingresos, surge acreditado que los mismos son notoriamente insuficientes para cubrir las necesidades de los menores, máxime ante el fallecimiento del progenitor no reclamante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato - Ricardo César Bagú)

R. S. M. c/ F. M. A. Y OTRO/A s/ ALIMENTOS DEL C.P.C.C.

SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010202

II | Derechos del niño

Identificación SAIJ : V0106944

TEMA

DESALOJO-OBLIGACION ALIMENTARIA-DERECHOS DEL NIÑO

Cabe declarar la nulidad de la orden de desalojo en razón de la falta de intervención en el proceso de los menores que habitan el inmueble, y el ministerio pupilar, en tanto si bien, en principio, la circunstancia de que haya niños viviendo en la propiedad no los convierte en parte del juicio, la presente acción contiene ribetes especiales, pues el desahucio de la demandada importará a la vez la de sus hijos menores que cohabitan con ella, que son a la vez nietos de la actora, por lo que existe un vínculo familiar que puede incidir en la causa por la cual los mismos habitan la vivienda, debiéndoles reconocer una legitimación autónoma en su carácter de posibles acreedores alimentarios de la demandante.

FALLOS

CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES , SAN MIGUEL DE TUCUMAN,
TUCUMAN

Sala 03 (Cossio - Movsovic)

Lechesi, Nilda Del Valle c/ Bustos, María de los Angeles s/ Desalojo

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14240031

Identificación SAIJ : B0956365

TEMA

ALIMENTOS-PARTES DEL PROCESO-MENORES

Corresponde que los procesos de alimentos continúen caratulándose conforme lo han impuesto los usos y costumbres, es decir, con el nombre del progenitor accionante, en función de ser ésta la solución más acorde al interés superior del menor, pues tratándose de un proceso contradictorio, la indicación del nombre del menor en la carátula del expediente conllevaría a que éste luzca como accionante contra su progenitor, lo que puede provocar en el niño o adolescente una afectación psicológica y moral.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Emiliozzi - Comparato - Bagú)

C., S. y Otra c/ C., M.D. s/ Alimentos

SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010079

Sumario: J0990670

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-GUARDA DEL MENOR-ADOPCIÓN-ADOPCIÓN SIMPLE-ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL-DERECOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES

El demandado debe brindar alimentos a la hija adoptiva de su ex esposa, pues si bien no es padre adoptivo ni padrastro de la menor, puede encuadrarse como "padre solidario" o "progenitor afín" — nomen jus del anteproyecto de unificación del Código Civil y Comercial 2012, art. 672— justificado en la solidaridad familiar unido a la posesión de estado filial como ratio de su obligación, ya que el cambio en la situación —cese de la mesada— puede ocasionar un daño en la vida de la pretensa adoptada cuando en la convivencia asumió el sustento de "su hija en el corazón".

DATOS DEL FALLO

Fuente : SAIJ

TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA (ROSARIO). ROSARIO, SANTA FE.

(Dutto)

B. P. T. s/ Guarda preadoptiva

SENTENCIA del 10 de Mayo de 2012

Identificación SAIJ: B0955691

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-DERECOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DERECOS DEL NIÑO

El ordenamiento jurídico no puede avalar por la gravedad que tiene para la sociedad toda el incumplimiento del deber alimentario atento su incidencia en el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño y por contradecir la indispensable protección de la responsabilidad familiar en ambos progenitores (arts. 18.1, 27.2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac) (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955690

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-DERECOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DERECOS DEL NIÑO

Con el objeto de fijar una cuota alimentaria suplementaria, el crédito exige una protección especial (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 6, 12 y 27 Convención de los Derechos del Niño, arts. 75 inc. 22 y 7 de la ley 26.061) y debe ser satisfecho en forma integral (arts. 207, 267 y 372 del C. C) en relación al daño que provoca la mora (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 207, Constitución Nacional Art. 75, LEY 26.061 Art. 7

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: Q0024594

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-DERECOS DEL NIÑO

No puede ser soslayado en la ponderación a efectuar, la contribución que de hecho efectúa el progenitor que tiene la guarda del menor, la que comprende no solo aportes en especie de significación económica, sino esencialmente la atención que presta a las múltiples necesidades y requerimientos diarios que insume tiempo y dedicación que han de ser estimados necesariamente en la evaluación global. En tal sentido se ha dicho que la asistencia moral del hijo, traducida en el imprescindible apoyo que el niño requiere en las distintas etapas evolutivas de su personalidad, reviste trascendencia que los especialistas de diversas disciplinas coinciden en destacarla como uno de los factores con mayor incidencia en el logro de la finalidad de asistencia que es perseguida por la máxima institución protectora de la minoridad que es la patria potestad. Es así, que la Convención de los Derechos del Niño consagra disposiciones directamente dirigidas a asegurar al menor esta asistencia, procurando evitar precisamente las consecuencias que devienen de la privación de afecto y cuidado. Ahora bien, si la madre del menor que presentara en esta litis la pretensión de fijación de cuota alimentaria en su representación, satisface tal necesidad de afecto y cuidado básico y consustancial a su obligación, ello debe ser ponderado a los efectos de contemplar la contribución equitativa de la porción atribuible a cargo del otro progenitor no conviviente, la que ha de determinarse en un aporte dinerario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT
Sala B (Sergio Rubén Lucero Raúl Adrián Vergara)
Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos
SENTENCIA, 05-F-10 del 22 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: C0404104

SUMARIO

ALIMENTOS PROVISIONALES-RECLAMACION DE LA FILIACION-DERECOS DEL NIÑO

Es procedente fijar alimentos provisorios a favor de un menor al haber recaído contra el alegado padre sentencia de condena en primera instancia en el juicio sobre filiación, aun cuando haya sido recurrida, en atención a lo previsto en el art. 212, inc. 3 del Código Procesal y a la prueba biológica llevada a cabo en aquellos autos tornan verosímil la paternidad. Máxime si se repara en el criterio de atender el interés superior del niño al cual se refiere el art. 3 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre Constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75, Ley 17.454 Art. 212

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(PÉREZ PARDO, LIBERMAN, GALMARINI.)
L.G., A. c/ C., M.R. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTEFAMILIA.
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: S0005408

SUMARIO

OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO-APOSTILLE-JUICIO DE ALIMENTOS-CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Resultan de aplicación la ley 17156, la ley 24107, la ley 23458 y la Ley 23849. En la documentación acompañada se encuentra inserta la apostilla es decir se han cumplido los requisitos de la ley 23458 - art. 1, inc. a)-, y con el art. 3 que establece que la única formalidad que podría ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, es el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el art. 4, norma que dispone que la citada acotación, denominada "apostille", deberá ser hecha en el mismo documento o en una extensión del mismo. Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de la pretensión intentada, la existencia de dos hijos menores y lo normado por la Convención de los Derechos del Niño (art. 27, punto 2) corresponde acoger el recurso de apelación, debiendo en la instancia de origen darse trámite a la ejecución promovida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.489, Ley 17.156, Ley 23.458 Art. 1, Ley 23.458 Art. 3 al 4, Ley 23.849 Art. 27, Ley 24.107

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA
Sala 04 (José Gerardo Ruiz - Graciela Carlsen)

.....
Identificación SAIJ: A0056174

SUMARIO

SENTENCIA ARBITRARIA-PRECLUSION-JUICIO DE ALIMENTOS-MENORES -DERECHOS DEL NIÑO

La decisión que impide la prosecución del proceso de ejecución de los alimentos pactados entre la madre y los abuelos paternos de los menores hasta tanto se resuelva la impugnación de un acuerdo posterior, difiere por un término irrazonable la solución del caso y hace necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, por lo que no resulta fundado impedir la continuidad de un procedimiento que busca asegurar la subsistencia de los menores sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Bossert. Disidencia: Nazareno, Petracchi, Boggiano, Vázquez.)

Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro. s/ recurso extraordinario

SENTENCIA del 6 DE FEBRERO DE 2001

III | Alimentos provisionales

Identificación SAIJ : H0001526

TEMA

ALIMENTOS-FILIACION

La prestación alimentaria se adeuda desde la fecha de interposición de la demanda de filiación, momento en que la actora acreditó su estado de necesidad con relación a dicha obligación, y solicitó la fijación de una cuota provisoria, lo que no significa que la cuota deba retrotraerse a la fecha de nacimiento de la menor, sino al momento en que se efectuó concretamente el reclamo de la asistencia alimentaria.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI)

S. P. E. c/ R. O. A. S s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070117

Identificación SAIJ: C0409135

SUMARIO

MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES COMPUTO Las cuotas que vencen durante la tramitación del juicio de alimentos, dado el carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario y que importa retrotraer sus efectos, llevarán intereses desde el momento en que deberían haber sido pagadas dichas mensualidades, teniendo en cuenta que desde la fecha de interposición de la demanda se puso en mora al aumentante. Dicha solución no cambia por el hecho de tratarse de un proceso de aumento de cuota alimentaria, ya que se trata de un reconocimiento de prestaciones alimentarias. (Sumario N°20849 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). FALLOS CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL Sala I (CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA.) R.O., J.E. c/ V., C.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0404105

SUMARIO

ALIMENTOS PROVISIONALES-ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONÓMICOS-CUOTA ALIMENTARIA Si el alimentante reside en una ciudad en los Estados Unidos de América se puede inferir "*a priori*" que tiene capacidad económica para afrontar la cuota provisoria a favor del hijo menor de edad y para fijarla además se debe tener en cuenta las necesidades según la edad del alimentado y que la madre resulta también obligada parcialmente a su manutención, computándose al respecto los aportes que sin un específico contenido económico realiza y que sirven para cubrir múltiples requerimientos del alimentado (aseo, atención y cuidado, traslados, etc.), que importan una inversión de tiempo y que disminuyen la posibilidad de generar mayores ingresos a quien los brinda.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL (PÉREZ PARDO, LIBERMAN, GALMARINI.) L.G., A. c/ C., M.R. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE FAMILIA. SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: C0403395

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-COMPUTO DE ALIMENTOS No obstante que los alimentos provisionales fueran solicitados en la demanda principal de esa prestación y que la reclamante hubiese consentido postergar la cuestión al resultado de la audiencia del art. 639 del Código Procesal, una vez fijados se deben remontar a la fecha en la que fueron solicitados. (Sumario N°18986 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 639

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (CASTRO, VARELA, OJEA QUINTANA.)
B., P.C. c/ M., E.N. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2009

Identificación SAIJ: C0403082

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-MEDIACION

Los alimentos provisorios por resultar una medida cautelar o "tutela anticipada" se encuentran eximidos del trámite de mediación previa (art. 2º, inc. 6º de la ley 24.573). Resulta facultativo para el actor pedirlos o no pueden fijarse antes de promoverse el juicio de alimentos rigiendo desde la fecha en que se solicitaron.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.573 Art. 2

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (CASTRO, VARELA.)
Z.G., C. c/ N., M.D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS (PROVISORIOS).
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2008

Identificación SAIJ: C0402741

SUMARIO

SOCIEDAD CONYUGAL-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-ALIMENTOS PROVISORIOS-IMPUTACION COMO ANTICIPO DE GANANCIALES

1- Los alimentos provisorios que un cónyuge pasa al otro durante la tramitación del juicio de divorcio representan, conforme lo establece —con carácter de principio general— el art. 1306 del Código Civil, en su segundo párrafo, un verdadero adelanto de gananciales, los que se imputan —al momento de la liquidación— a la hijuela correspondiente al alimentado, a menos que existan razones de equidad que lleven al juez a hacerlos pesar sobre el alimentante —vgr. cuando los bienes gananciales fueren escasos y resultaran absorbidos en gran parte por los alimentos—.2- Pero cuando los alimentos provisorios se solventan con los frutos de los bienes propios o del trabajo o industria personal del alimentante se crea un crédito a favor de éste que sólo puede hacerse efectivo sobre la parte que le corresponde al alimentado en la división de la sociedad conyugal, pues el pago resultó hecho con bienes que no corresponden a ella. Máxime cuando ambos cónyuges fueron encontrados culpables de la ruptura matrimonial y no existe entre ellos diferencia notable de bienes o valores a recibir en la liquidación, por no configurarse las razones de equidad que como situación excepcional lleven a desnaturalizar el principio general contenido en el art. 1306, segundo párrafo del Código Civil.(Sumario Nº17308 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín Nº10/2007).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1306

DATOS DEL FALLO

IV | Cuota alimentaria

Identificación SAIJ : H0001854

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde rechazar el pedido de reducción de cuota alimentaria fijada en un 25 % de los haberes del padre de un menor con discapacidad, toda vez que no se advierte un cambio sustancial en la composición de su núcleo familiar que justifique la pretendida reducción, máxime cuando en virtud del informe social realizado surge que el padre no mantiene contacto con su hijo, lo cual indica que la única contribución del progenitor no conviviente en la vida del hijo con discapacidad es la cuota alimentaria, ya que elementos tales como gastos de vestimenta, esparcimiento y otras erogaciones dables a ser desembolsadas por un padre durante los fines de semana o períodos vacacionales en compañía de los hijos, no existen en el caso de marras.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN,
NEUQUEN

Sala 01 (Pamphile - Pasquarelli)

C.R.G. c/ B.M.B. s/ Incidente de reducción de cuota alimentaria E/A 41972

SENTENCIA del 26 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14070137

Identificación SAIJ : B0957606

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-RETENCION DIRECTA SOBRE LOS INGRESOS DEL ALIMENTANTE

Corresponde disponer que la cuota alimentaria sea abonada por el alimentante a través de la retención directa, por parte del empleador, de sus haberes mensuales, en el porcentual determinado en la sentencia definitiva, en tanto no afecta el honor del alimentante ni le crea problemas laborales, pues deberá dejarse expresa constancia en el oficio que se libre a tal fin, que la medida no constituye un embargo, sanción por mora o incumplimiento del alimentante sino una forma de facilitar y agilizar el pago de los alimentos fijados en favor de sus hijas menores de edad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA) , MAR DEL
PLATA, BUENOS AIRES

Sala 03 (Gérez - Zampini)

J.A.K. c/ J.A.L. s/ Incidente de alimentos

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14010115

Identificación SAIJ : F0003184

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-DOCTRINA LEGAL:ALCANCES-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-JURISPRUDENCIA NO APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA:ALCANCES

La planilla de liquidación determinada por la sentencia de Primera Instancia únicamente ha sido cuestionada por los rubros mencionados, pero en lo que hace al cálculo efectuado sobre los restantes montos, ha sido avalada por las partes; por lo que, se puede inferir que en autos el demandado periódicamente ha venido cancelando las cuotas alimentarias (más allá de que a veces lo hiciera con una diferencia a favor y otras en contra).

Ahora bien, a partir de ello, el nuevo criterio jurisprudencial de la Cámara sobre la materia, de ningún modo puede ser utilizado para la liquidación de cuotas que no sólo ya se habían devengado, sino que además se encontraban canceladas de conformidad a la liquidación practicada según la jurisprudencia imperante a tal época. (Voto Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian).-

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO)

R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION. (Expte. NRO. 26554/13- STJ-), SENTENCIA, 28/14 del 21 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14050019

Identificación SAIJ : F0003182

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-CUOTA ALIMENTARIA-TASAS DE INTERES-JURISPRUDENCIA-EFECTO RETROACTIVO:IMPROCEDENCIA-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En el decisorio puesto en crisis advierto que el a quo no se hace cargo de la télesis del art. 3 del C.C. y fundamentalmente no analiza si el decisorio que dispone la aplicación retroactiva de un fallo que no existía al momento de devengarse las cuotas del lapso aludido, afecta o no la garantía de inviolabilidad de la propiedad del alimentante.

Límite que, así como le está impuesto al legislador, también le es impuesto al Juzgador. (Voto Dra. Piccinini).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO)

R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION. (Expte. NRO. 26554/13- STJ-), SENTENCIA, 28/14 del 21 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14050019

Identificación SAIJ : F0003185

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-DOCTRINA LEGAL:ALCANCES-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-EFECTO RETROACTIVO:IMPROCEDENCIA-IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-JURISPRUDENCIA NO APLICABLE-CUOTA ALIMENTARIA-SEGURIDAD JURIDICA

Más allá de la dialéctica suscitada respecto a la aplicación retroactiva de

la jurisprudencia, en autos se daría una clara afectación de los principios de certeza y de seguridad jurídica, por cuanto luego de establecerse la condiciones de pago de las cuotas alimentarias y cancelarse en base ello, se pretende una nueva liquidación anexando rubros que en aquel momento el demandado no estaba obligado a su pago.

Evidentemente, sostener lo contrario llevaría a un escenario donde el alimentante, a pesar de cumplir con sus obligaciones, siempre estaría sujeto a nuevos cambios que lo colocarían en una situación de incertidumbre permanente, ya que no existirían parámetros a los cuales ajustarse. (voto Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO)

R., A. E. c/ Z., G. A. s/ HOMOLOGACION (F) s/ CASACION. (Expte. NRO. 26554/13- STJ-),

SENTENCIA, 28/14 del 21 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14050019

Identificación SAIJ : R0021915

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-NECESIDADES DEL ALIMENTADO

Corresponde hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria a favor de un menor de edad, y a cargo del progenitor no conviviente, pues resulta indudable, sin necesidad de incorporar prueba que así lo acredite, que la mayor edad del alimentado, quien ha ingresado a la instrucción primaria, sumado al aumento del costo de vida, autoriza a inferir la existencia de nuevas necesidades a cubrir por la sola circunstancia del natural crecimiento y desarrollo, y no es una presunción dogmática sino que tiene su razón de ser en el aumento de las necesidades (alimentación, vestimenta, educación, vida social, entre otras).

FALLOS

CAMARA DE FAMILIA 2da NOMINACION , CORDOBA, CORDOBA

(GRACIELA MORENO DE UGARTE - ROBERTO JULIO ROSSI - FABIAN EDUARDO FARAONI)

C., V. S. c/ R., G. D. s/ medidas urgentes (art. 21 inc. 4 ley 7676) - recurso de apelación

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14160015

Identificación SAIJ : R0021916

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-NECESIDADES DEL ALIMENTADO

Ante la prueba irrefutable de las necesidades del alimentado, la carga de la actora de demostrar las mayores posibilidades económicas del alimentante se flexibiliza, produciéndose su desplazamiento hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar empleando la diligencia y responsabilidad del litigante medio.

FALLOS

CAMARA DE FAMILIA 2da NOMINACION , CORDOBA, CORDOBA

(GRACIELA MORENO DE UGARTE - ROBERTO JULIO ROSSI - FABIAN EDUARDO FARAONI)

C., V. S. c/ R., G. D. s/ medidas urgentes (art. 21 inc. 4 ley 7676) - recurso de apelación

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2014
Nro.Fallo: 14160015

Identificación SAIJ : B0957322

TEMA

CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria establecida con anterioridad a la demanda de divorcio, toda vez que la sentencia de divorcio sin imputación de culpabilidad la que produce el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria estipulada durante la separación de hecho o la tramitación del juicio de divorcio, y no, como pretende la alimentista, la configuración de una de las causales de cese previstas por el art. 218 del Código Civil; en tanto las mismas se hallan específicamente referidas a los alimentos fijados o convenidos con posterioridad a la sentencia de divorcio o separación personal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.218

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
Sala 01 (Lucrecia Inés Comparato - Ricardo César Bagú)
Bocchio, Marta Susana c/ Trovato, Héctor Alfredo s/ alimentos
SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2014
Nro.Fallo: 14010051

Identificación SAIJ : B0957130

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Resulta procedente la reducción de cuota alimentaria solicitada por el padre en virtud de la modificación de su situación ante el nacimiento de una nueva hija, pues si bien el solo nacimiento de otros hijos no es suficiente razón para variar la obligación alimentaria, el porcentaje del 17.5% los ingresos del padre fijado como cuota por el a quo aparece como razonable, teniendo en cuenta que, además, el alimentante abona una obra social prepaga que asegura una prestación médica eficiente para la menor.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES
(Degleue - Levato - Scaraffia)
D, J c/ A, J s/ Incidente Reduccion de Cuota Alimentaria
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2014
Nro.Fallo: 14010009

Identificación SAIJ : B0956977

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-PRUEBA

Debe confirmarse la sentencia que aumentó la cuota alimentaria, en tanto la crítica que versa sobre el caudal de ingresos tomados en cuenta por el aquo, no puede ser acogida, dado que el accionado no ha arrimado prueba que permita neutralizar los dichos de la reclamante, cuando ciertamente por la teoría de la carga dinámica probatoria, se asienta dicho imperativo por quien esté en mejores condiciones de acreditar un aserto.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato - Degleue)

S.,M.E. c/ H.,G.F. s/ IACA

SENTENCIA del 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010306

Identificación SAIJ : H0001248

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HIJOS-OBLIGACION ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta que los niños se encuentran en la adolescencia, es justo el porcentaje de la cuota alimentaria fijada por el a quo - 23% de los haberes del alimentante para los hijos menores y 13% respecto de su hija mayor- , pues ello tiende a preservar el mantenimiento del similar ritmo de vida que llevaban antes de la separación, con las clases de inglés, para la mayor, y los gastos de vestimenta, alimentación y esparcimiento que la juventud hacen presumir para todos los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Pamphile - Pascuarelli)

A. G. E. c/ Q. F. O. A. s/ alimentos para los hijos

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070007

Identificación SAIJ : H0001259

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

El demandado está obligado a prestar colaboración para establecer sus ingresos y la falta de cumplimiento no puede redundar en perjuicio de los alimentados, no demuestra la demasía otorgada, actitud que importa restar la colaboración debida al órgano jurisdiccional para el logro de la solución que mejor consulte la armonización de los diversos intereses involucrados.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge D. PASCUARELLI - Cecilia PAMPHILE)
A.G. E. c/ Q.F.O.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.
INTERLOCUTORIO, 83/2013 del 11 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13070061

Identificación SAIJ : H0001249

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-HIJOS-OBLIGACION ALIMENTARIA

Si bien la obligación alimentaria que surge del instituto de la patria potestad recae sobre ambos padres, la misma no puede interpretarse como una obligación de igualdad numérica en la contribución económica, máxime cuando -como en el caso de autos- es la madre quien detenta la tenencia de los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Pamphile - Pascuarelli)

A. G. E. c/ Q. F. O. A. s/ alimentos para los hijos

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070007

Identificación SAIJ : H0001260

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Si bien la obligación alimentaria que surge del instituto de la patria potestad recae sobre ambos padres, la misma no puede interpretarse como una obligación de igualdad numérica en la contribución económica, máxime cuando -como en el caso de autos- es la madre quien detenta la tenencia de los hijos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge D. PASCUARELLI - Cecilia PAMPHILE)

A.G. E. c/ Q.F.O.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 83/2013 del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070061

Identificación SAIJ : H0001366

TEMA

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta que los niños se encuentran en la adolescencia, es justo reconocer que no aparece exagerado el porcentaje dispuesto por la jueza a favor de sus dos hijos menores, en el 23% de sus haberes y respecto de su

hija mayor en el 13%, tendiente a preservar el mantenimiento de similar ritmo de vida que llevaban antes de la separación, con las clases de inglés, para la mayor, y los gastos de vestimenta, alimentación y esparcimiento que la juventud hacen presumir para todos los hijos.

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Jorge D. PASCUARELLI - Cecilia PAMPHILE)

A.G. E. c/ Q.F.O.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 83/2013 del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070061

Identificación SAIJ : H0001250

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACION ALIMENTARIA

El alimentante demandado está obligado a prestar colaboración para establecer sus ingresos y la falta de cumplimiento de dicha obligación no puede redundar en perjuicio de los alimentados, ya que importa restar la colaboración debida al órgano jurisdiccional para el logro de la solución que mejor consulte la armonización de los diversos intereses involucrados.

FALLOS

**CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN**

Sala 01 (Pamphile - Pascuarelli)

A. G. E. c/ Q. F. O. A. s/ alimentos para los hijos

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070007

Identificación SAIJ : B0956383

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-BENEFICIOS SOCIALES

Los beneficios sociales por hijo que recibiere el alimentante integran la cuota alimentaria y deben ser entregados a los hijos, pues constituyen un beneficio de la seguridad social destinado a adecuar las remuneraciones del trabajador en la parte que se presume destinada al sostenimiento de la familia y su monto, de lo contrario se frustrarían los motivos y razones del instituto.

FALLOS

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS
AIRES**

(Levato - Scaraffia)

D F, V c/ A, E A s/ I

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010086

Identificación SAIJ : U0014180

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Resulta improcedente el levantamiento del embargo sobre los haberes del padre, en relación a la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo mayor de edad, que sufre una enfermedad psiquiátrica agravada por el policonsumo de sustancias psicoactivas, toda vez que tal dolencia le provoca una marcada inestabilidad emocional y conductual que no le permite adquirir un trabajo formal.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DE FAMILIA , MENDOZA, MENDOZA

(Ferrer - Zanichelli - Politino)

Castro, Viviana c/ Quinteros, Carlos s/ Alimentos

SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13190046

Identificación SAIJ : B0956629

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde aumentar la cuota alimentaria que debe abonar el progenitor demandado a la actora en concepto de reintegro de gastos de alimentos brindados a los hijos menores, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha en que el último de sus hijos adquirió la mayoría de edad, dado que existió un incremento en los precios de bienes y servicios durante todo ese período que necesariamente se tradujo en un aumento de las necesidades de los alimentistas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato)

T., S.A. c/ C., H.G. s/ Alimentos

SENTENCIA del 12 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010191

Identificación SAIJ : B0956646

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

A los efectos de la determinación del monto de la cuota alimentaria a cargo del progenitor demandado, no resulta necesario que se cuente con el monto exacto de su caudal económico, si existen otros elementos que permitan deducirlo - el ejercicio de una actividad bien remunerada, estilo de vida holgado-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Hugo Alberto Levato - Graciela Scaraffia - Roberto Manuel Degleue)

B., M. S. c/ T., G. A. s/ A

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010201

Identificación SAIJ : B0956499

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-HABER JUBILATORIO

La medida de embargo sobre haber jubilatorio dirigida a garantizar obligaciones alimentarias, resulta procedente, puesto que, si antes la cuota por alimentos recaía sobre los otros ingresos del obligado, limitándose ahora a los provenientes de la jubilación por una de las actividades que desarrollara, luce ajustado a derecho el porcentaje del 30 % del beneficio previsional.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

P.P., J. c/ Q., E.J. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010129

Identificación SAIJ : B0956501

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-HABER JUBILATORIO

El deber alimentario, en tanto participe del deber de asistencia resultante de la obligación de solidaridad propia de cualquier estado de familia, impone que aquella modificación tenga su respectiva incidencia en la carga impuesta judicialmente. Y en tal terreno debe tenerse presente que si bien el monto de la cuota se fija atendiendo a la situación del alimentado, también se toma en cuenta como pauta decisiva las rentas del alimentante. Por tanto, si éstas aumentan, es justo que aumente en igual proporción la cuota, que participa de la misma calidad alimentaria que sus ingresos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

P.P., J. c/ Q., E.J. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010129

Identificación SAIJ : B0956500

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-HABER JUBILATORIO

El artículo 57 del decreto ley 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires no establece como regla la inembargabilidad de las prestaciones previsionales provinciales, desde que la característica de ser personalísimas sólo impide que el beneficio pueda ser enajenado o afectado a terceros por derecho alguno, mas no que el haber previsional sea objeto de embargo por obligaciones contraídas por el propio beneficiario. Directamente no consagra la inembargabilidad como lo hace la ley nacional 24.241 (art. 14). Por el contrario, el inc. c) del mencionado art. 57, alude a que podrá reducirse la prestación previsional por mandato judicial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.241 Art.14, DECRETO LEY 9650/94 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 600/1994 Art.57

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

P.P., J. c/ Q., E.J. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010129

Identificación SAIJ : R0021174

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde la fijación de la cuota alimentaria en un porcentaje del monto neto de la remuneración mensual que el alimentante percibe como legislador provincial, sin considerar descuentos o deducciones ajenas a las propias del régimen laboral respectivo, pues el estado actual de la economía aconseja acudir a parámetros vinculados al ingreso del alimentante cuando ello es posible, evitando así la virtual desactualización periódica de los importes fijados.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Ordoñez - Taddei)

C. S. y otro c/ S., L. A. s/ Régimen de visita/Alimentos - No Contencioso

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160085

Identificación SAIJ : B0956414

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-CONCURRENCIA DE LOS PADRES

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos menores de edad corresponde a ambos en proporción de sus respectivos ingresos -arts. 265 y 271 del Código Civil-, para lo cual ha de considerarse la contribución del progenitor que detente la guarda, quien realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.271

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956417

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS-SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Ante la inexistencia de prueba respecto de los ingresos del alimentante, resulta acertado acudir a indicios que permitan valorar su capacidad patrimonial, tomando el salario mínimo vital y móvil como parámetro a modo de base, puesto que, si no es posible la obtención de la prueba directa de los ingresos con que cuenta el obligado o no puede decirse que los mismos sean iguales todos los meses, la cuota debe fijarse con criterio amplio a favor de la prestación que se reclama y en razón de las necesidades a satisfacer.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956416

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-COMPUTO DE ALIMENTOS

En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, las necesidades en manutención, educación, esparcimiento y salud -arts. 265, 267 y ccs. del Código Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.267

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956415

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-DETERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-
CONCURRENCIA DE LOS PADRES

Aunque la madre con quien vive el menor tenga entradas por su trabajo personal, el padre debe aportar más que ella en concepto de alimentos, puesto que aquélla compensa su obligación con el cuidado y atención derivados de la tenencia, como también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tito, María Soledad c/ Hernandez, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010103

Identificación SAIJ : B0956360

TEMA

MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde reducir el monto de la cuota alimentaria a cargo del demandado, conforme a lo que fuera peticionado por la madre del menor, pues no existió ninguna probanza respecto del caudal económico del alimentante que habilite un aumento en la cuota, sino que la actora alegó un supuesto cambio en la situación laboral particular del otro progenitor, pero sin sustanciación del accionado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

A., V.L. c/ J.A.G. s/ Alimentos

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010075

Identificación SAIJ : H0001439

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso impetrado, disponiendo la reducción del porcentaje de descuento de los haberes del alimentante, y el mantenimiento del mínimo establecido oportunamente.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile (En disidencia) Federico Gigena Basombrio Jorge Pascuarelli)
V.A.B. c/ N.L.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 38024/8 del 26 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070089

Identificación SAIJ : H0001440

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA

Debe tenerse presente que en materia de alimentos ha de buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes, como son el monto de la cuota, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar la finalidad. Por ello, para su determinación han de considerarse dos factores objetivos: las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del que debe afrontar la obligación, teniéndose en cuenta que el alimentante debe cubrir también sus propias necesidades, aún cuando las de los alimentados pudieran exceder las entradas que aquel percibe (PS.1995-V-846/847, Sala II; PI.2002-VII-1300/1302, Sala II).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile (En disidencia) Federico Gigena Basombrio Jorge Pascuarelli)
V.A.B. c/ N.L.A. s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

INTERLOCUTORIO, 38024/8 del 26 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13070089

Identificación SAIJ : Q0027722

TEMA

COSTAS-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Este Tribunal, en oportunidad de expedirse al respecto, ha dispuesto que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis cuando no ha existido

controversia alguna entre las partes, ni incumplimientos denunciados por los beneficiarios de la cuota alimentaria.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts)

R., M. L. s/ Homologación de convenio

INTERLOCUTORIO, 64-F-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150059

Identificación SAIJ : Q0027721

TEMA

COSTAS-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

Se ha dicho, como principio general, que, en un proceso por alimentos, admitir siempre el criterio de costas al vencido (en el caso la parte alimentada), significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto y que "La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts)

R., M. L. s/ Homologación de convenio

INTERLOCUTORIO, 64-F-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150059

Identificación SAIJ : R0021113

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:PROCEDENCIA

La falta de prueba sobre la concurrencia del alimentado a clases de fútbol y de piano no constituye óbice para incrementar el aporte del demandado en cantidad suficiente para atender esos gastos, pues debe entenderse habitual que un niño de la edad de su hijo practique algún deporte, actividad que corresponde incentivar, así como el aprendizaje de la ejecución de algún instrumento musical, desde que ambas actividades concurren y coadyuvan al fomento de una formación integral a la que el niño tiene derecho a acceder y los padres el deber de contribuir a que reciba, en la medida que lo permitan sus posibilidades económicas, todo ello en razón de la amplitud e integridad de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos menores.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021115

TEMA

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:DETERMINACION

Para disponer el aumento de la cuota alimentaria corresponde tener en cuenta el porcentaje en que se incrementaron los ingresos nominales del demandado, el aumento generalizado del costo de vida -en particular de los componentes básicos de la canasta alimentaria-, los mayores gastos que, según el curso natural de las cosas, determina el crecimiento de un menor, especialmente en la denominada "edad de desarrollo" y las actividades extraescolares que emprenden los menores en esa etapa de la vida con las consecuentes erogaciones que ello genera; teniendo en cuenta la dificultad que puede presentarse para aportar comprobantes de esos gastos, generalmente de poco monto.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021191

TEMA

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA:REQUISITOS

Para pedir la reducción de la cuota de alimentos establecida por sentencia o convenio, quien lo solicita debe probar que con posterioridad a que aquélla fue fijada variaron los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para establecerla, en tanto que si se invoca la modificación de las posibilidades económicas del alimentante, esa variación debe ser apreciada con estrictez, pues los padres no pueden excusarse de su deber de satisfacer las necesidades de sus hijos invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, salvo que ello se deba a dificultades prácticamente insalvables.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(De Souza - Avalos - Cenzano)
I.D., S.E. c/ C., E. s/ Tenencia
SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13160095

Identificación SAIJ: R0020776

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-CONCUBINATO

De conformidad con el deber de obrar de buena fe, el ex concubino debe abonar una cuota alimentaria a la hija de su ex pareja aunque no sea su hija biológica, toda vez que ofreció a la menor el trato de hija durante el tiempo que duró la convivencia -siete años- y aún después de que cesó la misma, no sólo en la relación individual dentro del seno familiar, sino también a nivel escolar y social, y todas éstas vivencias han contribuido a formar su personalidad e identidad como hija del demandado, identidad que se encuentra tutelada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

REFERENCIAS

Ref. Normativas :

Constitución Nacional (1994) Art.75

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST.. SAN FRANCISCO, CORDOBA. [Sumarios relacionados][Ver fallo completo]

(Perrachione - Vanzetti)

G., S. C. c/ L., D. s/ alimentos - abreviado

SENTENCIA del 13 de Diciembre de 2012

Sumario: B0956022

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONÓMICOS

El quantum de la obligación alimentaria que pesa sobre un progenitor de gran fortuna, debe fijarse teniendo en cuenta la cobertura de todas las necesidades del menor, acorde a sus posibilidades, y no en proporción al gran caudal económico del alimentante, ya que no corresponde que éste comparta su fortuna con su hijo, sino que simplemente aporte los alimentos necesarios.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. AZUL, BUENOS AIRES.

Sala 01 (Bagú - Louge Emiliozzi - Comparato)

M. Y. M. c/ I. P. D. s/ alimentos

SENTENCIA del 22 de Noviembre de 2012

Sumario: B0956023

TEMA

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS AFRONTADOS POR LA MADRE

A fin de determinar la cuota alimentaria que debe abonar el padre del menor, cabe ponderar que la madre que detenta la tenencia del niño se encuentra cursando una carrera universitaria que, si bien en la actualidad no le aporta un beneficio económico a éste, sí lo hará en el futuro.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. AZUL, BUENOS AIRES.

Sala 01 (Bagú - Louge Emiliozzi - Comparato)

M. Y. M. c/ I. P. D. s/ alimentos

SENTENCIA del 22 de Noviembre de 2012

Sumario: B0955989

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

A los efectos de determinar el "quantum" de la cuota alimentaria en cabeza del padre de una menor, debe tenerse en cuenta su capacidad económica —es quien continuó residiendo en la sede del hogar común, tiene distintas propiedades y forma parte de una empresa familiar de importante movimiento en su rubro—, la actividad de la madre —docente—, y la corta edad de la menor, lo cual incide en la dedicación de la madre en su crianza por lo que se ve menguada la factibilidad de obtener ingresos que provengan de otra actividad.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. PERGAMINO, BUENOS AIRES.

(Levato - Scaraffia)

C.A.S. c/ M.O.B. s/ alimentos

SENTENCIA del 3 de Octubre de 2012

Identificación SAIJ : B0955830

SUMARIO

INCIDENTES-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

La cuota de alimentos a fijarse no puede apartarse de la realidad, debiendo establecerse conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia, siguiendo el criterio reiteradamente sostenido desde aquí, en el sentido que el importe de la cuota mensual no debe ser tan gravoso de modo que obstaculice su cumplimiento ni tan exiguo que desvirtúe su finalidad y teniendo en cuenta que lo que se decide puede ser revisado, siempre que varíen las circunstancias ya valoradas, a través del trámite previsto en el art. 647 del ritual.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.647

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES(Dres.- Hugo A. Levato - Juez -Graciela Scaraffia - Jueza)DE BRITO, JESICA c/ MONTAÑO, LUCIANO s/ INCIDENTE DE DETERMINACION DE CUOTA ALIMENTARIASENTENCIA, 1214 del 31 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010108

Identificación SAIJ : R0020713

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-OBLIGACION ALIMENTARIA-MEDIDAS CAUTELARES
Corresponde rechazar el recurso de apelación contra la resolución que fija comomedida cautelar el incremento de la cuota pactada oportunamente entre las partes dado que la misma resulta insuficiente para cubrir los gastos del alimentadoteniendo el incremento del costo de vida habido desde la fecha de suscripción delconvenio.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Eduardo H. Cenzano, Rosana A. de Souza, Julio B. Avalos)

ORDOÑEZ, CAROLINA ANDREA c/ VISSANI, MARCELO ANTONIO s/ Abreviado

SENTENCIA, 164 del 25 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160023

Identificación SAIJ : R0020712

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS PROVISIONALES-OBLIGACION ALIMENTARIA-MEDIDAS CAUTELARES
Dictar una medida cautelar sin la intervención previa del afectado no importauna restricción del derecho de defensa en juicio pues la convocatoria a unaaudiencia previa resulta una facultad del magistrado interviniente y no unaimposición legal, más aun cuando cuenta con la posibilidad de recurrirlas.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA
(Eduardo H. Cenzano, Rosana A. de Souza, Julio B. Avalos)

ORDOÑEZ, CAROLINA ANDREA c/ VISSANI, MARCELO ANTONIO s/ Abreviado

SENTENCIA, 164 del 25 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160023

Identificación SAIJ : U0014014

SUMARIO

OBLIGACION ALIMENTARIA-LEGITIMACION ACTIVA-MAYORIA DE EDAD

Con relación a la progenitora que inició la demanda por su hijo durante laminoridad y que en el transcurso del proceso llega a la mayoría de edad, es el antiguo) representado quien titulariza el crédito y es en su favor y hasta lafecha en que adquirió la mayoría de edad, que debe condenarse al obligado. De esemodo, es él, y no su progenitora, el legitimado sustancial activo para el reclamode la ampliación de la ejecución de sentencia. La progenitora tiene una acción dereintegro de lo pagado, lo cual es una pretensión distinta y exige una prueba delo que se haya hecho cargo en lugar del obligado.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Marsala - Gianella - Furlotti)

Miranda, Liliana c/ Ramirez, Carlos s/ ejecución de sentencia

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190029

Identificación SAIJ : U0014016

SUMARIO

OBLIGACION ALIMENTARIA-MAYORIA DE EDAD

La mayoría de edad adquirida durante el transcurso del proceso, justificafalimitar la obligación alimentaria a la época de minoridad de la alimentada.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Marsala - Gianella - Furlotti)

Miranda, Liliana c/ Ramirez, Carlos s/ ejecución de sentencia

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190029

Identificación SAIJ: B2960661

SUMARIO

INCIDENTES-EJECUCION DE SENTENCIA-ALIMENTOS-TASAS DE INTERÉS

Ha de prosperar el recurso en la medida del agravio examinado, debiendo modificarse la sentencia atacada mandando llevar adelante la ejecución por el capital que establece en el punto I) de la parte resolutive con más intereses calculados al tipo que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación (tasa pasiva), desde la fecha de la mora 10/2/08 —fecha promedio según liquidación de fs 10/11— y hasta el efectivo pago.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, BUENOS AIRES

(Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA)

BARROS, CARLA MARIELA c/ TEIXIDO, MARIANO ANDRES s/ INCIDENTE

SENTENCIA del 11 DE OCTUBRE DE 2011

Identificación SAIJ: C0409254

SUMARIO

ALIMENTOS-CONVENIO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA La pretensión de compensar los pagos directos a terceros con la prestación alimentaria definitivamente establecida por convenio homologado entre las partes es improcedente. Es que, una vez determinado el monto de la cuota alimentaria mediante convenio o sentencia, el obligado solo se libera de su obligación cumpliendo lo debido y no puede alterar unilateralmente este aspecto y luego compensar los servicios que prestó o los pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos. De modo

que, aquellos desembolsos que pudo haber realizado en beneficio del menor deben considerarse como una simple concesión no autorizada, por lo cual no procede compensarla con la cuota convenida. Sin embargo, corresponde admitir en forma excepcional y por única vez, la posibilidad de descontar y no compensar aquellas erogaciones que aún cuando se encuentren comprendidas en la cuota —en el caso, educación y vivienda— fueron efectuadas directamente y debidamente acreditadas, pues lo contrario importaría autorizar un doble pago por el mismo concepto. (Sumario N°21166 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala G (BELLUCCI, AREAN, CARRANZA CASARES.)

R., M.C. c/ C., N.A. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: 50008182

SUMARIO

ALIMENTOS-HIJOS

"Los deberes de manutención derivados de la condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan en el área de las cargas intransferibles surgentes de la patria potestad, por lo que deben cumplirse de una manera integral. Y ello exige la realización de los esfuerzos necesarios, para obtener las entradas suficientes para su satisfacción. Dicho de otro modo, el demandado no podrá sustraerse de la obligación con la simple manifestación de no poder procurarse recursos suficientes, encontrándose constreñido a conseguirlos para la manutención de su progenie.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

N. N. c/ N. N. s/ Alimentos - Tenencia

SENTENCIA, 10700 del 8 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409207

SUMARIO

ALIMENTOS-PAGO EN ESPECIE-COMPENSACIÓN

La excepción al criterio del estricto cumplimiento de la prestación dineraria en materia alimentaria se reconoce, en principio, solo en situaciones en las que la liquidación de la deuda comprende periodos atrasados en los que no existe aun un convenio homologado o no se dictó sentencia que defina la prestación con alcance retroactivo. En ese espacio temporal, las erogaciones hechas por el alimentante en especie sobre rubros que deben ser cubiertos por la prestación alimentaria (como bien pueden ser el canon locativo, la cuota escolar, entre otras), pueden ser deducidas de la liquidación definitiva de los alimentos atrasados que corresponde hacer luego de que estos han sido establecidos con fuerza ejecutoria. Sin embargo, una vez fijado el monto de la cuota, no corresponde admitir que el alimentante modifique o altere unilateralmente la modalidad de pago de aquélla, por lo que se impone el rechazo de la pretensión de compensar los pagos a terceros, posteriores al convenio o sentencia que la establece,

pese a que tales gastos comprendan rubros que integran el contenido de los alimentos, los que deben considerarse meras liberalidades. (Sumario N°20945 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

B., M.I. c/ F., D.M. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - INCIDENTE.

SENTENCIA del 22 DE JUNIO DE 2011

Identificación SAIJ: S0007946

SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-ELEVACION EN APELACIÓN-AGRAVIO ACTUAL-RECURSOS PROCESALES-ALIMENTOS-COMPUTO DE ALIMENTOS CUOTA ALIMENTARIA-JUICIO DE ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-PRUEBA-MEDIOS DE PRUEBA

Si en autos existe constancia de que el demandado tiene esposa y otros hijos a su cargo no interesa que dicha constancia se haya incorporado al juicio por la alimentada. En virtud del principio de adquisición procesal, los resultados de la actividad probatoria son adquiridos por el proceso de manera definitiva, sin importar a cual de las partes beneficia o perjudica. No interesa quien probó o qué se trata de probar sino que, desde el momento en que un elemento de convicción se incorpora al pleito su destinatario es el juez quien debe meritarlo al momento de valorar la prueba.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara SALA V (O.KOEHLE ? M. D'JALLAD)

LOPEZ CANESSA, Graciela Alicia c/ FIGUEROA, Roberto Antonio s/ RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)

INTERLOCUTORIO del 23 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: N0017512

SUMARIO

CONTRATO DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR-ALIMENTOS CONTAMINACIÓN-EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD-CASO FORTUITO

Procede acoger íntegramente la demanda incoada —en el caso— por la actora contra la empresa transportista accionada, responsabilizando a esta última por la contaminación no sólo del producto transportado, sino también de la totalidad de lo que se encontraba almacenado en el silo donde fue finalmente depositada la mercadería afectada. Ello en tanto, no está en discusión que la contaminación inicial se originó al momento de efectuarse la descarga de treinta (30) toneladas de malta transportada, en tanto que una segunda contaminación se produjo con posterioridad, al traspasarse dicha mercadería afectada a un silo de la destinataria. En consecuencia, encontrándose involucradas en la especie dos (2) situaciones diferentes, consistentes —por un lado— en la contaminación de la malta transportada y —por otra parte— en la posterior contaminación de la malta almacenada en el silo, y ante el análisis de dichas situaciones por separado, cabe concluir: a) ante lo alegado por el demandado como causal eximente de responsabilidad que la rotura y/o el desprendimiento de una manguera del acoplado durante la operación de descarga que derivó en el derrame de líquido hidráulico sobre la malta transportada reunían las notas tipificantes del caso fortuito, la jurisprudencia tiene dicho que el

porteador responde por los daños irrogados al cargador cuando las averías o el mayor daño provienen —v.gr.— de: rotura del eje del vehículo; rotura de un elástico del vehículo; estallido de un neumático; desprendimiento de una rueda del vehículo; incendio del vehículo o en el vehículo; colisión con otro vehículo; vuelco del vehículo; descarrilamiento del vehículo; huelga del personal del porteador; trabajo a desgano del personal del porteador; falta de vehículos (véanse citas jurisprudenciales en Soler Aleu, Amadeo, "Transporte Terrestre. Mercaderías y Personas. Su régimen jurídico", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 77). Es decir, el transportista no se exime de responsabilidad —en lo que aquí interesa— en los supuestos de desperfectos mecánicos del vehículo de transporte, como sería la rotura y/o desprendimiento de la manguera hidráulica del acoplado que nos ocupa. Es que estos acontecimientos no son imprevisibles sino perfectamente previsibles, debiendo el transportista —por ello— adoptar las diligencias y providencias necesarias para eludirlos, tales como contar con un servicio eficiente de mantenimiento y reparaciones, esto es, la revisión periódica de los vehículos a fin de efectuar las reparaciones necesarias o el mantenimiento del vehículo, y conservarlo en perfectas condiciones mecánicas y funcionales (conf. Soler Aleu, Amadeo, "Transporte Terrestre.", ob. cit., pág. 77). Las razones expuestas imponen la desestimación de la configuración en la especie de un supuesto de caso fortuito, puesto que, de haberse sometido el acoplado a un adecuado mantenimiento mecánico —extremo que el demandado alegó, pero que en modo alguno probó—, la rotura y/o desprendimiento de la manguera hidráulica seguramente no habría acontecido, evitándose —como lógico correlato de ello— el derrame del líquido hidráulico sobre la malta transportada en el momento de su descarga; y b) de la declaración del chofer ante el liquidador se advierte que en la secuencia de los hechos aparece una actitud deliberada —y, consecuentemente, dolosa— de este último —y por tanto imputable a su principal (artículo 1113 Cciv.)— de silenciar y/u ocultar el derrame ocurrido, conducta ciertamente relevante para la evolución ulterior de los acontecimientos, puesto que si se hubiese avisado lo ocurrido, seguramente no se hubiera almacenado la mercadería como finalmente lo fue.

Es que de dichas declaraciones se extrae que el chofer del camión advirtió al momento de terminar con la operación de descarga la fuga del líquido hidráulico del acoplado que terminó derramado sobre la malta transportada, empero, no comunicó dicha circunstancia al destinatario.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 1113

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

(Kölliker Frers - Uzal - Míguez.)

ACE SEGUROS SA c/ TRANSPORTE DON FRANCISCO DE CARLOS ORLANDO FEDERICO Y OTRO S/ s/ RDINARIO.

SENTENCIA, 39012/05 del 19 DE MAYO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: B0955688

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

El absurdo es "el desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba", la opinión paralela del recurrente no resulta base idónea para su demostración (doctor PETTIGIANI, minoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011 [traer los sumarios de este fallo]

Identificación SAIJ: B0955691

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El ordenamiento jurídico no puede avalar por la gravedad que tiene para la sociedad toda el incumplimiento del deber alimentario atento su incidencia en el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño y por contradecir la indispensable protección de la responsabilidad familiar en ambos progenitores arts. 18.1, 27.2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac) (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955690

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Con el objeto de fijar una cuota alimentaria suplementaria, el crédito exige una protección especial (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 6, 12 y 27 Convención de los Derechos del Niño, arts. 75 inc. 22 y 7 de la ley 26.061) y debe ser satisfecho en forma integral (arts. 207, 267 y 372 del C. C) en relación al daño que provoca la mora (doctor DE LAZZARI, mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 207

Constitución Nacional Art. 75

LEY 26.061 Art. 7

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955689

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La no consideración por el sentenciante, de un elemento esencial como la valuación patrimonial del actor, tiñe su razonamiento a la hora de fijar la cuantía de los alimentos debidos, como la forma de pago de los atrasados, en absurda doctor DE LAZZARI, mayoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)
G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: 50008078

SUMARIO

ALIMENTOS-HIJOS-MAYOR DE EDAD

"La mayor edad de los menores hace que éstos requieran más gastos en educación, vestimenta y esparcimiento, los que no necesitan ser probados. El hecho de que el menor pueda tener un ingreso propio, si bien no obsta a dicha conclusión ya que la cuota alimentaria se fija teniendo en cuenta los gastos que la manutención del alimentado puede irrogar a quien lo tiene a su cargo, en todo caso puede ser tenido en cuenta para graduar el monto de la cuota cuando algunos gastos puedan ser solventados por ese ingreso."

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia)

V. C. G. c/ J. E. L. s/ Alimentos y Tenencia - Inc. Aumento Cuota Alimentaria

SENTENCIA, 10608 del 10 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409160

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-CÓMPUTO DE ALIMENTOS-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS-ADICIONALES

DE REMUNERACIÓN

Al establecer en concepto de alimentos una cuota equivalente a un porcentaje de los haberes que percibe el alimentante, resulta inequívoco que se hace referencia a los haberes que se perciben como "salario de bolsillo", es decir los ingresos netos, deducidas las entradas brutas, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios por ley. Asimismo al no efectuarse aclaración, se deben incluir en el concepto de haberes todas las sumas que se percibe o puede percibir regularmente, aun cuando el pago de determinados rubros derive de particulares méritos o esfuerzos realizados por el trabajador, como ser bonificaciones, participaciones de ganancias, premios, horas extras, aguinaldos, propinas, entre otros. (Sumario N°20907 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO.)

F., V.A. c/ B., A.D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409046

SUMARIO

ALIMENTOS-INTERESES

Si los haberes del alimentante le son pagados por su empleadora por mes vencido, razón por la cual tanto los alimentos se deben pagar el día 5 de cada mes, al igual que los intereses moratorios correspondientes deben calcularse sobre la base de los haberes correspondientes al mes anterior. De tal forma, los intereses sobre las diferencias debidas se calcularán desde la mora sobre las sumas efectivamente percibidas el mes anterior a la cuota respectiva. (Sumario N°20908 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO.)
F., V.A. c/ B., A.D. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.
SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409153

SUMARIO

COMPETENCIA-JUICIO DE ALIMENTOS-CONVENIO DE ALIMENTOS

1- Cuando no existe juicio de divorcio que genere la radicación del de alimentos (art.6° inc. 3° del Código Procesal) en la misma jurisdicción, la tramitación de este último se rige por las reglas comunes de competencia es decir las que determina el art. 5 inc. 3° del Código Procesal para las acciones personales. Los principios generales en este aspecto se precisan en el art. 228 del Código Civil (ley 23.515) que establece que cuando el juicio de alimentos se plantea como cuestión principal el alimentado podrá optar por el juez del domicilio conyugal, el del demandado, el del propio alimentado o el lugar del cumplimiento de la obligación o el de la celebración del convenio si coincide el de residencia del aumentante. 2- En consecuencia, a pesar de los múltiples puntos de conexión de esta última normativa, si el domicilio de las partes se encuentra en extraña jurisdicción, pese a que en el convenio de alimentos que se pretende ejecutar se constituyeran domicilios en esta sede, corresponde declarar la incompetencia. (Sumario N°20870 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 228
Ley 17.454 Art. 5
Ley 17.454 Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala M (DE LOS SANTOS, DIAZ DE VIVAR, POSSE SAGUIER.)
C., N.S.E. c/ C., P.J. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 7 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: Q0024651

SUMARIO

COMPETENCIA POR CONEXIDAD-ALIMENTOS-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

"Resulta competente para entender en el incidente sobre reducción de cuota alimentaria el Juez del proceso en el que dicha cuota fue convenida y homologada (art. 6 inc. 1º del cód. proc.). A lo dicho se suma lo dispuesto por el art. 228 del cód.civil, según ley 23515)."

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 228

Ley 23.515

Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art. 6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(María Inés De Villafañe Mario Luis Vivas)

L. G. M. P. (en representación de los menores J.C., M.B. y J.B. L.) c/ L. M. O. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria

INTERLOCUTORIO, 07-F-11 del 5 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: C0409146

SUMARIO

MEDIDAS PRECAUTORIAS-ALIMENTOS-PROHIBICION DE INNOVAR-MAYOR DE EDAD-OBLIGACIÓN

ALIMENTARIA

El art. 265 del Código Civil reformado por la ley 26.579 mantiene a cargo del alimentante la obligación alimentaria, que cesa de pleno derecho a los 21 años, y no con la mayoría de edad, de modo que el menor de 21 años no debe acreditar que carece de medios o que no puede proveérselos con su trabajo,

sino que la prueba para que cesen es a la inversa y debe aportarla el padre. La extensión de la obligación alimentaria debe contemplar no solo los gastos de alimentación propiamente dichos, sino también los relativos a educación o esparcimientos. Deben ponderarse al efecto tanto los requerimientos concretos del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante. Desde este enfoque, corresponde hacer lugar a la medida precautoria de prohibición de innovar y ordenar que el padre continúe abonando la cuota de la universidad privada de su hija mayor de edad, pero menor de 21 años, pues en el caso resulta prima facie que los gastos que demanda la educación y que el alimentante venía pagando, no aparecen ajenos al nivel de vida de las partes. Además, debe tenerse también por configurado el presupuesto de peligro en la demora, pues si no se abonan los gastos se corre el riesgo de perder el año lectivo. (Sumario N°20862 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala B (DÍAZ SOLIMINE, RAMOS FEIJÓO.)

P., M.B. c/ P., L.A. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS.

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409091

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA-INMUEBLE PROPIO DEL OTRO CÓNYUGE

Cuando los beneficiarios de los alimentos son menores de edad, sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria —su carácter subsidiario y sucesivo—, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias requeridas para garantizar las necesidades básicas del niño que a la luz del principio del interés superior del niño relativiza la norma del art. 367 del Código Civil que debe reinterpretarse. De tal manera, si no se vislumbran los medios para que el progenitor de los niños haga efectivos sus compromisos, corresponde que éste -y en tanto también se comprometió a gestionar la permanencia de sus hijos en el inmueble del abuelo con carácter cautelar y en concepto de alimentos provisorios cumpla una prestación en especie —provisión como vivienda de un inmueble de su propiedad que además fue asiento del hogar conyugal previo a la separación de los progenitores—. Es que se encuentran prima facie acreditados los presupuestos para su admisión, pues la verosimilitud del derecho emerge del vínculo entre los alimentados y el demandado, y el peligro en la demora surge evidente dentro de la propia prestación, máxime cuando como en el caso, uno de los menores sufre problemas de salud. (Sumario N°20708 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367

FALLOS

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (RAMOS FEIJÓO, DÍAZ SOLIMINE.)
V., M.M. y otros c/ M., A. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: C0409115

SUMARIO

ALIMENTOS-HECHOS NUEVOS

Si bien la denuncia de hechos nuevos no se encuentra prevista en el proceso de alimentos, cabe admitirla cuando fueron denunciados en una oportunidad procesal apta para su inclusión y siempre que no perjudique al beneficiario en protección de cuyo interés ha sido estructurado el proceso. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo y se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio. Máxime cuando se trata de la fijación de la prestación alimentaria a favor de un menor, pues el apego a las normas de rito podría eventualmente ir en detrimento del derecho alimentario del niño. (Sumario N°20826 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala J (MATTERA, WILDE, VERÓN.)
L., M.I. y otro c/ M., R. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2011

.....
Identificación SAIJ: C0409090

SUMARIO

ALIMENTOS-COMPUTO DE ALIMENTOS-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS-VALES DE COMIDA
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La circunstancia que la suma mensual a percibir se integre con "tickets canasta" no sirve de excusa para reducir la cuota alimentaria de los menores y el porcentaje fijado en la sentencia en concepto de alimentos se calcula sobre el monto que, por todo concepto, recibe el aumentante de su empleador, máxime cuando dichos tickets llevan una cuantificación monetaria por él percibida y que la ley 26.341 dispuso la incorporación de tales emolumentos al haber mensual salarial en forma paulatina. Entre los descuentos que se deben hacer a la base de cálculo de los alimentos se encuentra lo retenido por el empleador para el cargo del impuesto a las ganancias, de modo que si con motivo de la legislación dictada se tuvo que devolver algún importe retenido al trabajador por tal concepto, obviamente esa suma pasa a integrar la base de cálculo de los alimentos por ser una parte más de su remuneración. (Sumario N°20711 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.341

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI.)

M., C.A. c/ R., D, s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 17 DE FEBRERO DE 2011

.....

Identificación SAIJ: C0409058

SUMARIO

CUOTA DE ALIMENTOS-COMPUTO DE ALIMENTOS-INTERESES-TASA ACTIVA

Al fijarse el valor de la cuota alimentaria a valores actuales y libres de deterioros a causa de la desvalorización monetaria, debe aplicarse la tasa activa a partir de la sentencia, ya que de lo contrario se compensaría un deterioro inexistente, incrementando en forma indebida el significado económico de la prestación. (Sumario N°20850 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA.)

R.O., J.E. c/ V., C.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011

.....

Identificación SAIJ: C0409085

SUMARIO

MEDIACIÓN-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

El art. 650 del Código Procesal establece que la sentencia de aumento de cuota alimentaria tendrá efecto retroactivo a la fecha de notificación del pedido, de modo que los efectos del aumento operan a partir de la interpelación judicial, es decir, desde que el accionado fue notificado formalmente del reclamo. La legislación actual establece el trámite de mediación como un requisito de admisibilidad de la demanda y en ese marco se cumple la notificación fehaciente al alimentante. La retroactividad se efectiviza entonces a la fecha en que el demandado toma conocimiento del pedido de aumento, lo que en la especie se configura al suscribir el acta de la primera de las audiencias de mediación. (Sumario N°20.705 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 650

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala H (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
P.G.L. y otro c/ S.H.M. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIAINCIDENTE.
SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409171

SUMARIO

ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES-FALLO PLENARIO-TASA ACTIVA

Tratándose del aumento de la cuota alimentaria originalmente acordada por las partes, sin que se hubieran previsto los intereses moratorios, corresponde aplicar la doctrina que emana del plenario "Samudio" de esta Cámara, especialmente si no se acreditó el enriquecimiento indebido. En consecuencia, producida la mora en el pago de las cuotas, se devengarán intereses según la tasa activa prevista en el aludido plenario y hasta el efectivo pago. Disidencia de la Dra. Pérez Pardo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO (EN DISIDENCIA PARCIAL).)
S., S.T.J. c/ I., D.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: B0955689

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA:DETERMINACIÓN

La no consideración por el sentenciante de un elemento esencial como la valuación patrimonial del actor, tiñe su razonamiento a la hora de fijar la cuantía de los alimentos debidos, como la forma de pago de los atrasados, en absurda (doctor DE LAZZARI, mayoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES
(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)
G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos
SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

Identificación SAIJ: C0408190

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES-HOMOLOGACION DEL ACUERDO

1- Cuando la cuota alimentaria fue establecida convencionalmente puede requerirse su modificación judicial pero en la medida de la variación de las necesidades del alimentado, de las posibilidades del aumentante, pauta que cobra especial virtualidad cuando existe un corto lapso entre la firma del acuerdo y la pretensión de reformarlo.

2- Con este enfoque debe establecerse la cuota elevando la acordada —que también contemplaba la asignación familiar correspondiente al menor y la obra social— pero descartando el descuento sobre el aguinaldo, puesto que esto implicaría percibir una cuota más allá de las doce mensuales que no encuentra respaldo en las necesidades a cubrir.

3- En cuanto a los intereses, aunque la deuda no fuese líquida porque no se determinó judicialmente, es cierta por lo que cabe aplicarle los principios generales del derecho y los específicos en materia alimentaria, por lo que cabe fijar la tasa pura del ocho por ciento anual para las diferencias devengadas desde la fecha del cierre de la mediación hasta el pronunciamiento y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. Plenario "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/2009). (Sumario N°20348 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala G (BELLUCCI, AREÁN, CARRANZA CASARES.)
G., M.L. y otro c/ G., F.R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 20 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024435

SUMARIO

ALIMENTOS-JUICIO DE ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

El monto del proceso debe estimarse no solo sobre el porcentaje correspondiente a la totalidad de los salarios percibidos sino que también debe adicionarse el del sueldo anual complementario. El art. 24 Ley XIII n° 4 DJP textualmente dice "En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, ESQUEL, CHUBUT
(Jorge Luis Früchtenicht Günther Enrique Flass)
A., C.L. c/ C., V.A. s/ Alimentos
INTERLOCUTORIO, 353-F-10 del 29 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: C0405944

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Si bien es cierto que el menor no necesita demostrar sus gastos para que proceda la fijación de alimentos en su favor, no es menos cierto que una vez superado el análisis elemental de las necesidades que de modo ineludible deben ser atendidas, el que puede formularse de acuerdo al público y notorio conocimiento de los costos de vida, resulta significativo que al proceso se arrimen elementos que permitan observar un nivel de vida promedio que tiende a posicionar al niño en un marco de referencia económico propio de su condición socio cultural, dato necesario para establecer con mayor precisión la pensión alimentaria que satisfaga adecuadamente las necesidades a las que tiende a cubrir la prestación conforme el art. 267 del código procesal. En ese orden de ideas, resultan orientadores, datos tales como el costo de la escuela a la que concurre, las actividades extraprogramáticas, si padece alguna enfermedad o debe realizar algún tratamiento, así como cualquier otro dato de interés referente a su vida en relación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
Z.K.S. y otro c/ C.N.F. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 2010

Identificación SAIJ: 50007487

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

Cabe consignar que en el tema de la fijación de la cuota alimentaria, especialmente en épocas presididas por una economía inflacionaria, resulta conveniente procesalmente la fijación de la misma en porcentajes de los ingresos del alimentante. Con ello, se evita la proliferación de incidente de adecuación de las mismas cuando se producen desfasajes inflacionarios o se le otorgan aumentos en el salario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 01 (Alferillo, Pascual Eduardo Ferreira Bustos, Carlos Eduardo Riveros, Gilberto Américo)
N. N. c/ N. N. s/ Filiación Extramatrimonial
SENTENCIA, 19816 del 17 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: Q0019069

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

En la determinación de la cuota alimentaria, constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad; en tal sentido la fijación en porcentuales contempla adecuadamente tal delicado equilibrio desde que implica una valoración de los dos extremos. Luego, la modalidad es ventajosa fundamentalmente para el alimentado desde que tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado y, como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, entonces que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas, evidenciando, entonces, sólidos fundamentos de economía procesal.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos
SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Identificación SAIJ: Q0019071

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La mejora salarial del padre se puede distribuir equilibradamente entre ambos grupos convivientes teniendo principalmente en cuenta la contribución legal que pesa sobre cada madre, debiendo obviarse preferencias o reproches. En tal sentido se ha resuelto que para fijar el monto de la cuota alimentaria, no es posible hacer distinciones entre el primer y segundo matrimonio ni entre los hijos del primero y del segundo, ya que en todos los casos el progenitor debe procurar que las necesidades de todos los alimentantes sean proporcionalmente atendidas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Silvia N. Alonso de Ariet Julio Antonio Alexandre)
A., P.G. c/ C., M. s/ Alimentos
SENTENCIA, 87-C-06 del 1 DE DICIEMBRE DE 2006

.....
Identificación SAIJ: Q0019416

SUMARIO

ALIMENTOS-PRESTACION ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La prestación alimentaria debe ser aprehendida con independencia de toda concepción patrimonial, y no cabe proporcionar los medios que conduzcan a una capitalización del alimentario a costa de esfuerzos del alimentante que exceden el marco de su deber de sostén.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts)
N., M.G. c/ B., C.R. s/ Tenencia y Alimentos
SENTENCIA, 40-C-05 del 13 DE JUNIO DE 2005

.....
Identificación SAIJ: Q0024621

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-DEBER ALIMENTARIO-RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

El criterio primordial para la determinación de la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía los menores más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina). Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente desempleado o sub-empleado no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijos menores, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad. A este fin deben ser apreciadas las necesidades de los beneficiarios, sin olvidar la edad de los menores, estudios que cursan y situación social. En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 267

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT
Sala A (Carlos Dante Ferrari Carlos A. Velázquez)
A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 07-F-10 del 19 DE OCTUBRE DE 2010

Identificación SAIJ: C0406003

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO

La madre que convive con los menores se presume que se hace cargo de una serie de necesidades de sus hijos de un modo directo, a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que no debe restársele valor susceptible de apreciación pecuniaria. Por eso, debe meritarse -en la medida de las posibilidades de las partes- la pertinencia de que la mayor contribución económica se encuentre a cargo del padre no conviviente, lo que no implica olvidar el aporte que la madre realiza, solo que éste deberá considerarse efectuado en mayor medida en especie.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)
C., K.A. y otros c/ Q., C.M. s/ ALIMENTOS.
SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024659

SUMARIO

ALIMENTOS-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

Frente a una superlativa mejora en los ingresos del alimentante, resulta saludable que la cuota alimentaria se incremente en una proporción que permita mejorar la situación de los menores alimentados más allá de lo estrictamente necesario, como forma de participar de la holgura que permite la coyuntura económica que vive el padre.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, PUERTO MADRYN, CHUBUT
(María Inés De Villafañe Mario Luis Vivas)
C., C. C. c/ G., M. S. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria
INTERLOCUTORIO, 13-F-10 del 16 DE JUNIO DE 2010

Identificación SAIJ: C0406002

SUMARIO

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

1- No es incongruente determinar de oficio la cuota alimentaria en un porcentaje de los haberes del alimentante incluyendo sobre la base del cálculo el aguinaldo, pese a que no hubo petición concreta el respecto, ello a la luz de las pautas del ordenamiento procesal, constituye un deber del órgano jurisdiccional en procura de evitar economía procesal y dilaciones ociosas y redundante en beneficio de todos los sujetos del proceso, en especial los niños involucrados.

2- En las prestaciones alimentarias fijadas en una participación de los haberes no se debe considerar sólo el sueldo mensual del obligado, es más adecuado que la proporcionalidad se ligue a la totalidad de los ingresos que por todo concepto perciba —tales como aguinaldo, horas extras, bonos, etc.—, luego de deducidos exclusivamente los descuentos obligatorios de la ley. Esta solución se presenta como más saludable desde la esperable perspectiva de que los alimentados también participen proporcionalmente de los beneficios económicos de sus progenitores, a lo que se suma el beneficio de que ante el incremento de las remuneraciones —que suelen variar según el costo de vida— el beneficiario ve aumentada su prestación sin que afecte la realidad económica del alimentante cuya obligación recae sobre el mismo porcentaje de su ingreso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

C., K.A. y otros c/ Q., C.M. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 13 DE AGOSTO DE 2010

.....

Identificación SAIJ: C0408049

SUMARIO

ALIMENTOS-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Los alimentos que surgen de un contrato entre las partes —divorciados por la causal prevista por el inc. 2º del art. 214 del Código Civil— y no de una obligación legal directa (art. 207, 208 y 209 del mismo cuerpo normativo) poseen carácter de inmutables, no tienen las notas propias del orden público familiar, pues son ajenos tanto a las necesidades del alimentado como a las mutaciones que experimente la fortuna del obligado. Es que nacen de la voluntad privada de las partes para exclusiva utilidad de su beneficiario, generando puramente un derecho patrimonial. En consecuencia, solo procede modificar el monto de la cuota acordada si en las cláusulas contractuales pactadas fue prevista una posible modificación y no ante la alegada variación del costo de vida o la mejora salarial del alimentante, máxime cuando la beneficiaria que contó con patrocinio letrado al momento de pactarlas ni siquiera concertó aumentos escalonados en tanto estaban vigentes los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 que vedaban su actualización. (Sumario N°20237 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 207 al 209, Ley 340 Art. 214, Ley 23.928 Art. 7, Ley 23.928 Art. 10

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

(BELLUCCI, AREÁN, CARRANZA CASARES.)

O.M.M. c/ F.P.C.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2010

Identificación SAIJ: C0403574

SUMARIO

ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - INCONSTITUCIONALIDAD

Voto de la Dra. Mattera:1- Si bien una ley puede ser constitucional en el momento de su sanción, acontecimientos posteriores pueden tornarla inconstitucional. Así, la inconstitucionalidad de una ley o su aplicabilidad a casos individuales no solo depende del contexto estricto del caso particular, sino del contexto general del mismo. Igual criterio es aplicable a una interpretación efectuada en una sentencia plenaria dictada bajo el imperio de circunstancias socioeconómicas diversas a las actuales, tal como ocurre con el plenario de esta Cámara del 28/2/95 pues hoy resulta violatorio del bloque normativo constitucional.

2- Es que, en la actualidad, para mantener el valor adquisitivo de la cuota alimentaria resulta menester promover periódicamente nuevos incidentes de aumento cuya tramitación insume un prolongado tiempo durante el cual la prestación se mantiene invariable en perjuicio del acreedor alimentario. Y ello no cambia por el hecho de que la pensión finalmente establecida resulte ser retroactiva, por cuanto las necesidades que la cuota está destinada a satisfacer no pueden ser dilatadas ni acumuladas, además de reflejar esta situación un creciente aumento de la litigiosidad.

3- En consecuencia, resultan inaplicables las disposiciones de la ley 23.928 con sus modificaciones introducidas por la ley 25.561 y el plenario del 28/2/95 porque, dadas las circunstancias posteriores a estas normas, se configura una "inconstitucionalidad sobreviniente" respecto de la prohibición de fijación de pautas de reajuste automático en materia alimentaria, se trate de una determinación por sentencia o por convenio, al producir también un resultado claramente disfuncional y perjudicial para el interés de los menores.(Sumario N°19435 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°1/2010).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.928, LEY 25.561

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (Zulema Wilde; Beatriz Verón; Marta del Rosario Mattera.)

R., M. c/ R., J. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Identificación SAIJ: Q0023103

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA

Al momento de fijar la cuota alimentaria a favor de las menores han de tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante (art. 265 del Código Civil), no menos cierto es que si alguno de los padres no efectúa tareas remuneradas por estar abocado a la atención del hogar y del hijo, configurándose de ese modo una distribución en los roles familiares que es dable presumir que fue consensuada entre los progenitores, no es posible pretender que tras la culminación de convivencia de los mismos el progenitor que se encontraba en tal situación se inserte inmediatamente en una actividad rentada, pues es sabido que ello le puede resultar más o menos dificultoso en atención al momento en que atraviese el mercado laboral en general y a sus propias aptitudes y condiciones personales, a lo que cabe sumar que si existen hijos menores de once (11) y siete (07) años, es frecuente que el progenitor que los atendió en mayor medida hasta ese entonces —en general la mujer— deba seguir cuidándolos, mermando de esa forma su disponibilidad horaria para afrontar tareas lucrativas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 265

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala B (Nélida Susana Melero Silvia N. Alonso de Ariet)
P., K. A. c/ R., M. D. y P. de R., I. M. s/ ALIMENTOS
SENTENCIA, 10-F-09 del 17 DE DICIEMBRE DE 2009

Identificación SAIJ: C0403025

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-MUERTE DEL PADRE

Aunque el monto de la cuota alimentaria fijada judicialmente es un elemento de indudable relevancia para determinar la base de cálculo y el perjuicio patrimonial irrogado a los hijos por la muerte de su progenitor, no debe hacerse una apreciación rígida de ella porque no se debe prescindir de circunstancias variables —como los aumentos de salarios ni las posibilidades de ascenso en la carrera que había tenido el causante—, además de que ante la reconciliación conyugal con su esposa es dable asumir que la prestación alimentaria no representaba más el único aporte económico a sus hijos. (Sumario N°18088 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil Boletín N°4/2008).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (DE LOS SANTOS.)

CASSANO, Liliana Beatriz y otros c/ VITALE, Héctor Daniel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2008

Identificación SAIJ: C0403573

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Aun cuando se considere a la prestación alimentaria como una deuda de valor, no corresponde su reajuste automático en función de los índices que reflejan la depreciación monetaria por la valla que significaba —y significa— lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928, en cuanto veda la indexación a posteriori del 1 de abril de 1991. Y si bien es cierto que la ley 25.561 introdujo importantes modificaciones a la ley de convertibilidad también lo es que mantiene vigente la prohibición de actualización de los montos de condena (art. 4º); ello además de lo resuelto por la Cámara en pleno el 28/2/95 (conf. art. 303 del Código Procesal). (Sumario N°19435 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°1/2010).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 303, Ley 23.928 Art. 7, LEY 25.561, LEY 25.561 Art. 4

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (Zulema Wilde; Beatriz Verón; Marta del Rosario Mattera.)

R., M. c/ R., J. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Identificación SAIJ: C0403025

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-MUERTE DEL PADRE

Aunque el monto de la cuota alimentaria fijada judicialmente es un elemento de indudable relevancia para determinar la base de cálculo y el perjuicio patrimonial irrogado a los hijos por la muerte de su progenitor, no debe hacerse una apreciación rígida de ella porque no se debe prescindir de circunstancias variables -como los aumentos de salarios ni las posibilidades de ascenso en la carrera que había tenido el causante-, además de que ante la reconciliación conyugal con su esposa es dable asumir que la prestación alimentaria no representaba más el único aporte económico a sus hijos.(Sumario N°18088 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil Boletín N°4/2008).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (DE LOS SANTOS.)

CASSANO, Liliana Beatriz y otros c/ VITALE, Héctor Daniel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2008

Identificación SAIJ: C0402853

SUMARIO

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-INTERESES-MORA

La cuota alimentaria fijada es retroactiva a la fecha de interposición de la demanda de aumento y el obligado queda constituido en mora con su notificación que opera como interpelación; por lo tanto, a partir de ese momento comienzan a correr los intereses hasta el momento del efectivo pago.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala K (AMEAL, HERNÁNDEZ, DÍAZ.)

P., L.F. y otro c/ P., B.W. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOSINCIDENTE.

SENTENCIA, 8 del 29 DE FEBRERO DE 2008

Identificación SAIJ: C0402772

SUMARIO

MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA:PROCEDENCIA-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CÓNYUGES

Corresponde reducir la cuota de alimentos fijada a favor de uno de los cónyuges alimentado cuando cambiaron algunas circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia que la estableció. De ahí que, la mayoría de edad alcanzada por un hijo de ambas partes y la consecuente cesación del deber alimentario del demandado hacia él, además del hecho de que el cónyuge beneficiario viva en mejores condiciones que el alimentante y su nuevo grupo familiar, sumados a la falta de acreditación de la

participación del alimentante en la administración, uso y usufructo de los bienes de la sociedad conyugal, configuran factores que justifican la reducción de la cuota.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, REBAUDI BASAVILBASO.)

T., R. c/ V.S., L. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2007

Identificación SAIJ: F0033148

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-INEMBARGABILIDAD

La cuota alimentaria procura obtener el mantenimiento del nivel socioeconómico y cultural de los hijos hasta el momento del conflicto y aun la separación de los padres, y goza de la inembargabilidad que le acuerda el art. 374 del Código Civil. No procede, entonces, el embargo de la cuota alimentaria, ya que, por su carácter asistencial, está destinada a satisfacer necesidades del alimentado, que quedarían insatisfechas en caso de que un acreedor, mediante el embargo, impidiese la percepción íntegra de la cuota.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 374

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (LUTZ-BALLADINI-SODERO NIEVAS (SEGÚN SU FUNDAMENTO: LUTZ: F0033044; F0033136; F0033137; F0033138; F0033139; F0033140; F0033141; F0033142; F0033143; F0033144; F0033145; F0033146; F0033147; F0033148; y F0033149))

T., M. E. c/ R., G. s/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000120 del 31 DE AGOSTO DE 2005

Identificación SAIJ: C0402310

SUMARIO

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA:IMPROCEDENCIA-ALIMENTOS-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

No resulta procedente la medida cautelar innovativa interpuesta por el alimentante con el objeto de obtener la reducción del monto de la cuota alimentaria establecida oportunamente, si no acreditó — *prima facie*— la disminución de su patrimonio, para lo que no es suficiente el sólo argumento del deterioro de su estado de salud y su situación actual de jubilado.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (MERCANTE, MARTÍNEZ ALVAREZ, UBIEDO.)

N., R. c/ M., M.L. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE FAMILIA

SENTENCIA, 32228 del 31 DE AGOSTO DE 2005

Identificación SAIJ: C0402309

SUMARIO

ALIMENTOS-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA-MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: PROCEDENCIA

Cuando al pedido de disminución de cuota alimentaria se le suma la acreditación de los extremos que tornan procedente el otorgamiento de medidas precautorias, no se aprecia que la norma del art. 650 del Código Procesal imponga una prohibición a fin de que, mediante una medida innovativa, pueda reducirse el monto a pagar por el alimentante a resultas de lo que finalmente se decida en la causa. Ello así, pues la preceptiva legal correspondiente a las medidas cautelares tiene carácter general y por tanto aplicable ante cualquier relación jurídica.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala D (MERCANTE, MARTÍNEZ ALVAREZ, UBIEDO.)

N., R. c/ M., M.L. s/ ART. 250 DEL CÓDIGO PROCESAL - INCIDENTE FAMILIA
SENTENCIA, 32228 del 31 DE AGOSTO DE 2005

V | Alimentos atrasados

Identificación SAIJ : U0014196

TEMA

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por un progenitor contra la resolución que ordenó su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios, pues el recurrente no demostró que la inscripción en el registro le hubiera ocasionado un perjuicio concreto y actual, así como tampoco cuestionó su estado de mora, ni la concurrencia de los presupuestos de hecho que autorizan la inclusión en el RDA, máxime cuando el deudor alimentario tiene a su disposición las vías procesales pertinentes para solicitar la disminución o cese de la cuota, si se hubieran modificado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta al momento de su fijación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DE FAMILIA , MENDOZA, MENDOZA

(Politino - Zanichelli - Ferrer)

C.M.L. c/ M.J.H. s/ Ejecución alimentos

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13190054

Identificación SAIJ: C0409185

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA Los términos que emplea el art. 645 del Código Procesal parecen referir que resulta imperativo para el magistrado la fijación de una cuota alimentaria suplementaria respecto de los alimentos que se devenguen durante la tramitación del proceso, aunque dicha postura es cuestionable ya que no parece razonable que se establezca cuando el propio deudor no requiere su fijación. Por otro lado si el alimentante tiene solvencia suficiente como para hacer frente a la deuda en un solo pago, sería inadecuado que el juez dispusiera tal espera innecesaria. Pero, en los casos en que el condenado lo solicita expresamente, el magistrado cuenta con amplias facultades para establecer el monto y cantidad de cuotas conforme a su prudente criterio y las circunstancias del caso. (Sumario N°21174 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 645

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala DE SUPERINTENDENCIA (RAMOS FEIJÓO, BARBIERI.)

RONCATI, Pablo Leonardo c/ RONANDUANO, Darío y otro s/ DAÑOS YPERJUICIOS s/ COMPETENCIA.

SENTENCIA del 13 DE OCTUBRE DE 2011

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

R., S.J. y otro c/ M., M.R. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 2011

.....
Identificación SAIJ: B2960683

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACION ACTIVA-MAYOR DE EDAD

No es posible demandar por los alimentos debidos al hijo menor después que éste ha llegado a la mayoría de edad. No sólo han perdido los progenitores, incluido el que tenía la guarda, la representación jurídica del menor en razón de su mayoría, sino que, además, no puede demandar a título propio para resarcirse de lo que pudo haber gastado en beneficio de aquél durante la minoridad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate y Fabián Marcelo Loiza.)

Ch., L. P. c/C., S. O.s s/ Incidente de ejecución de alimentos.

SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2011

.....
Identificación SAIJ: B2960682

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACION ACTIVA-MAYOR DE EDAD

Los créditos alimentarios pendientes de los menores que cesan en su situación de minoridad o que se encuentran emancipados deben ser reclamados por los mismos, por derecho propio, por haber concluido la supuesta representación legal de la madre, tutor especial, pariente o Ministerio Público.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto Armando Garate y Fabián Marcelo Loiza.)
Ch., L. P. c/C., S. O.s s/ Incidente de ejecución de alimentos.
SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2011

Identificación SAIJ: C0409187

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Si bien la cuota alimentaria para los hijos es fijada a favor de los menores las cuotas atrasadas son el reembolso de aquello que la progenitora que ejerce la tenencia, afrontó de su propio peculio ante el incumplimiento del alimentante. Es que, aunque la cuota alimentaria pertenece a los menores, su administración incumbe a quien convive con ellos. En consecuencia, el progenitor conviviente posee legitimación activa para el reclamo de los alimentos atrasadas. (Sumario N°21167 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala G (BELLUCCI, AREAN, CARRANZA CASARES.)
R., M.C. c/ C., N.A. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.
SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: C0405835

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA

Para fijar la cantidad de cuotas suplementarias por alimentos atrasados, se debe tener en cuenta el monto de la cuota ordinaria, el total de la deuda, el lapso durante el cual se devengó y las entradas del aumentante. Sumario N°20851 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala I (CASTRO, UBIEDO, OJEA QUINTANA.)
R.O., J.E. c/ V., C.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011 Identificación SAIJ: C0409088

SUMARIO

INTERESES-ALIMENTOS ATRASADOS-TASA APLICABLE

En los casos en que se trata de una deuda por alimentos calculada a valores actuales corresponde que la tasa de interés sea fijada en un 8 por ciento anual. Del voto de la mayoría (Dres. Liberman y Galmarini) (Sumario N°20713 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (LIBERMAN, GALMARINI, PÉREZ PARDO (EN DISIDENCIA PARCIAL).)
S., S.T.J. c/ I., D.E. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: S0007498

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-ALIMENTOS ATRASADOS-INTERESES MORATORIOS-FALLO PLENARIO

1- Los intereses sobre los saldos adeudados por el incumplimiento de la obligación alimentaria en tiempo y forma, deben ser calculados conforme a la variación de la tasa activa de acuerdo con la doctrina plenaria "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/2009.

2- No corresponde la aplicación de plenarios anteriores con fundamento en que se hallaban vigentes al momento en que el deudor se constituyó en mora o en los efectos de la cosa juzgada, pues la doctrina anterior ha quedado sin efecto en virtud del nuevo plenario.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
(DÍAZ DE VIVAR, DE LOS SANTOS, POSSE SAGUIER.)
W., A.J. c/ K., A.M. s/ DIVORCIO.
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: C0403442

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-INTERESES MORATORIOS

1- Si la actora se reservó el derecho a percibir los intereses una vez pagado el capital de los alimentos atrasados, más allá de que se haya dispuesto el pago en cuotas mensuales durante un año, no corresponde incluir los réditos en cada de las cuotas. Admitir lo contrario implicaría consagrar el ejercicio de una facultad divergente con las afirmaciones anteriores lícitas y voluntarias.

2- En este supuesto, en materia de costas se debe aplicar el principio objetivo de la derrota e imponerlas al reclamante, en tanto esta carga no disminuye la cuota del alimentado porque se tratan de alimentos atrasados que nada interfieren con la cuota actual.(Sumario N°19081 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (PEREZ PARDO, GALMARINI, LIBERMAN.)
M., P. y otro c/ B., R.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
SENTENCIA del 25 DE JUNIO DE 2009

Identificación SAIJ: Q0024614

SUMARIO

ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-DERECOS DEL NIÑO

El inicio de la etapa prejudicial de avenimiento impuesta por la ley III n° 21 con carácter obligatorio, constituye en la actualidad el primer acto en que se exterioriza la necesidad del reclamante; la solución contraria convertiría a esta etapa ineludible en una carga para el reclamante, lo que resultaría contrario a los fines del instituto e inadmisibles cuando están en juego los intereses de menores de edad, por contradicción con el art. 3 de la C.D.N. que consagra su interés superior como consideración de primordial atención en la materia. En otro orden, hallándose involucrados los intereses de menores de

edad, una interpretación diversa resultaría claramente contraria al art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que cuenta con el rango normativo atribuido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuya virtud el interés superior del niño ha de constituir una consideración primordial en la materia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art. 75

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala A (Julio Antonio Alexandre Fernando Nahuelanca Silvia N. Alonso de Ariet)
S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
INTERLOCUTORIO, 144-F-10 del 4 DE AGOSTO DE 2010

Identificación SAIJ: C0403310

SUMARIO

MEDIACION FAMILIAR-ALIMENTOS ATRASADOS-COMPUTO DEL PLAZO

Las cuotas de alimentos atrasadas se deben desde el momento en que se inició el proceso de mediación, toda vez que la ley 24.573 impone a este tipo de procesos el trámite previo de mediación obligatoria por lo que es dable interpretar que la directiva impuesta por el art. 644 del Código Procesal se ha modificado. Una solución contraria erigiría al procedimiento de la mediación en una carga para el actor y se estaría conspirando con la finalidad del instituto desalentando la predisposición para la negociación y concluir rápidamente el trámite previo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art. 644, Ley 24.573

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (POSSE SAGUIER, ZANNONI, GALMARINI.)
P., P.S. y otros c/ CH., G.J.A. S/ ALIMENTOS. s/ .
SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2008

VI | Cesación de la obligación alimentaria

Identificación SAIJ: B0955687

SUMARIO

DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-CONYUGE SEPARADO-DERECHOS DE LOS CONYUGES

DEBERES DE LOS CONYUGES-ALIMENTOS-SEPARACION DE HECHO-CONVIVIENTE-CONCUBINATO

Debe desestimarse el pedido de alimentos deducido por una mujer contra sucónyuge, de quien se encuentra separada de hecho, en tanto se acreditó que ella vivió en concubinato con otra persona con posterioridad a la separación, lo cuales suficiente, más allá de su ulterior cese, para definir la caducidad del derecho a exigir alimentos a su cónyuge, operada la cual el derecho ya no renace.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos

SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010095

SUMARIO

CUOTA ALIMENTARIA-RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

La valoración del caudal económico del alimentante, a los fines de responder a la cuota alimentaria y a la atrasada, es una típica cuestión de hecho cuya apreciación esta reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (doctor PETTIGIANI, minoría).

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES

(Pettigiani - de Lázzari - Hitters - Negri - Genoud)

G., R. S. c/ P., A. P. s/ Alimentos

SENTENCIA, 107.684 del 11 DE MAYO DE 2011

.....
Identificación SAIJ : B0955822

SUMARIO

DEBERES DE LOS CONYUGES-DERECHOS DE LOS CONYUGES-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-CONYUGE SEPARADO-SEPARACION DE HECHO-ALIMENTOS

Los cónyuges separados de hecho tienen derecho a reclamarse alimentos, ya que dicho deber deriva del vínculo conyugal y no de la cohabitación.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Emiliozzi - Comparato)

E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos

SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010095

.....
Identificación SAIJ: B0955823

SUMARIO

DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-DEBERES DE LOS CONYUGES-DERECHOS DE LOS

CONYUGES-SEPARACION DE HECHO-CONYUGE SEPARADO-ALIMENTOS

Tratándose de alimentos entre cónyuges separados de hecho rige plenamente el art.198 del Código Civil y por proyección el principio general contenido en el art.207 referido al cónyuge inocente, sin que corresponda aplicar el art. 209 del mismo Código relativo al cónyuge culpable, ya que aún no hay debate ni prueba sobreculpas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.198

Ley 340 Art.207

Ley 340 Art.209

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
(Bagú - Emiliozzi - Comparato)
E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos
SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12010095

Identificación SAIJ: B0955824

SUMARIO

DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CONYUGES-CONYUGE SEPARADO-DERECHOS DE LOS CONYUGES

DEBERES DE LOS CONYUGES-ALIMENTOS-SEPARACION DE HECHO-CONVIVIENTE-CONCUBINATO

Debe desestimarse el pedido de alimentos deducido por una mujer contra sucónyuge, de quien se encuentra separada de hecho, en tanto se acreditó que ella vivió en concubinato con otra persona con posterioridad a la separación, lo cuales suficiente, más allá de su ulterior cese, para definir la caducidad del derecho a exigir alimentos a su cónyuge, operada la cual el derecho ya no renace.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES
(Bagú - Emiliozzi - Comparato)
E, E, I, c/ P, E, F s/ Alimentos
SENTENCIA, 56640 del 4 DE SETIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12010095

Identificación SAIJ: Q0024652

SUMARIO

COMPETENCIA POR CONEXIDAD-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-INCIDENTE DE ALIMENTOS

"La petición tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria oportunamente establecida en autos, debe necesariamente tramitar por la vía incidental, tal como lo prevé la norma del art. 647 del Código Procesal precisamente invocada como fundamento de la pretensión.

Siendo ello así, por expreso imperativo legal corresponde que en dicha cuestión accesoria, entienda el mismo magistrado que lo hace en el proceso por alimentos art. 6 inc. 1 C.P.C.C.).

Es que razones de economía procesal y conexidad, así como la vinculación jurídica existente entre las partes involucradas, constituyen elementos de incuestionable gravitación para determinar que el referido incidente deba ser resuelto ante el mismo juez del juicio principal por alimentos".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art. 6
Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art. 647

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, PUERTO MADRYN, CHUBUT
(María Inés De Villafañe Mario Luis Vivas)
L. G. M. P. (en representación de los menores J.C., M.B. y J.B. L.) c/ L. M. O. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria
INTERLOCUTORIO, 07-F-11 del 5 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: C0402201

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: ALCANCES

Si bien es posible exigir a un padre que mantenga incólume la calidad de vida y la posibilidad de estudio de que gozaban sus hijos menores antes de la separación, tal obligación no puede extenderse una vez cumplida la mayoría de edad de éstos si no median circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, pues esta asistencia económica ha sido concebida para quien se encuentra en algún impedimento de magnitud tal que no le permita afrontar las necesidades de la vida y no una mera imposibilidad genérica. Lamentablemente, tal vez desconociendo costumbres de una porción —cada vez menor— de las familias argentinas, la ley positiva no ha instrumentado en forma expresa la cobertura y asistencia para estudios y formación profesional, como deber alimentario de los progenitores para con los hijos mayores de edad. Es que, este tipo de prestación alimentaria no es la vía para canalizar la ayuda que los padres pueden brindar a sus hijos a fin de un mejor y más holgado transcurso de la vida universitaria.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (BRILLA DE SERRAT)

D.B., J.E. c/ D., R. s/ ALIMENTOS

INTERLOCUTORIO del 14 DE FEBRERO DE 2005

VII | Obligación alimentaria entre parientes

Identificación SAIJ : B0957607

TEMA

DIVISION DE CONDOMINIO-OBLIGACION ALIMENTARIA

Corresponde admitir la división de condominio solicitada por parte de uno de los progenitores en relación al inmueble donde vive el hijo de ambos, de veinte años de edad, pues si bien la obligación alimentaria de los padres se extiende hasta la edad de veintiún años, considerando que el hijo está próximo a adquirir la mayoría de edad, el rechazo de la demanda obligaría al actor a iniciar un nuevo proceso judicial, con los costos y el dispendio jurisdiccional que ello provocaría.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (SAN ISIDRO) , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ribera - Llovera)

V.T.G. c/ G.G.V. s/ División de condominio

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14010116

Identificación SAIJ : I0078853

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA-SENTENCIA

La sentencia que resuelve sobre el aumento o disminución del monto de la cuota alimentaria y no decide sobre el derecho de fondo a percibirla, carece de la nota de definitividad exigida por el art. 277 del C.P.C.C.. La sentencia recaída en un juicio de alimentos, en principio, no produce efectos de cosa juzgada material sino tan sólo formal, puesto que la obligación alimentaria una vez cuantificada, muestra una eficacia provisional, en razón de que siendo un derecho esencialmente mutable, puede en un juicio posterior, ser modificada en su magnitud a instancia de cualquiera de las partes cuando varíen las circunstancias tenidas en cuenta al momento en que fue establecida.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Leonor Pañeda - Emilio A. E. Castrillon - Juan R. Smaldone)
DROSSLER CRISTINA Y VITTEK GUSTAVO LUIS -DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO-INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA s/ QUEJA
(INTERP. POR DRES. MARIO R. CESPEDES Y MARIA A. ANGEROSA DE CESPEDES)
SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2014
Nro.Fallo: 14080009

Identificación SAIJ : Y0021949

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

El invocar la solidaridad entre parientes no basta para que nazca el derecho del mayor de 21 años para demandar alimentos al progenitor, pues de lo contrario ese valor -la solidaridad parental- podría convertirse en un disvalor, como la pereza, debilitando la responsabilidad que pesa sobre cada individuo de atender a su subsistencia.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES
(Codello - Niz - Semhan)
S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : Y0021951

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

El primero que debe hacer frente a las cargas de la vida es el propio interesado, atendiendo al propio mantenimiento con sus recursos personales, en especial, con su trabajo, con su esfuerzo, con su fatiga. Sólo cuando el individuo carece de recursos y, por determinadas circunstancias -edad, o falta de salud- no puede procurarlos con su trabajo, la subsistencia del necesitado debe ser atendida por los familiares más próximos, en cumplimiento de un deber moral de solidaridad familiar.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : Y0021948

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD-DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER

Es improcedente el reclamo de alimentos promovido por una joven de 24 años de edad contra su padre, pues si bien alega que la falta de cumplimiento de la cuota alimentaria le impidió proseguir con el cursado de sus estudios en un instituto privado, no ha dicho, ni de las constancias del expediente resulta, que exista motivo alguno por el cual resulte impedida a subvenir a sus necesidades, por sus propios medios.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : Y0021950

TEMA

ALIMENTOS-MAYORIA DE EDAD

El ordenamiento jurídico establece la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos hasta los 21 años y, pasada esta edad, la legitimación del hijo para el reclamo alimentario depende de la satisfacción de las exigencias del art. 370 del Código Civil, cual es el estado de necesidad del solicitante, fundado en la falta de medios e imposibilidad razonable de procurárselos con el trabajo personal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.370

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Codello - Niz - Semhan)

S., G.A. c/ S., I.R. s/ Alimentos

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13210065

Identificación SAIJ : 50008630

TEMA

ALIMENTOS-HIJO MAYOR DE EDAD-GASTOS DE EDUCACION-CARRERAS UNIVERSITARIAS

El actor se encuentra en una situación de debilidad psicológica y

emocional, que no ha sido desvirtuada por prueba eficiente, por lo cual la ayuda económica que impetra a su progenitor encuentra mayor sustento aún. A mayor abundamiento es necesario resaltar que el monto de los alimentos fijados es bastante exiguo si tenemos en consideración el actual costo de vida y las exigencias económicas que todo estudiante joven requiere que son las necesidades básicas normales: vestimenta, traslados, compra del material de estudio, etc.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (Sánchez, Octavio Augusto Pagés Lloveras, Roberto M.)

M. P. c/ M. S. H. s/ Alimentos

SENTENCIA, 21630 del 25 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13280090

CORTE DE JUSTICIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 02 (Caballero Vidal - Balaguer - Caballero)

Alday, Horacio Raúl s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13280000

Identificación SAIJ : B0956275

TEMA

OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

Resulta improcedente el reclamo de alimentos efectuado a los abuelos paternos de una menor en virtud del incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del padre, toda vez que si bien la actora ha probado el cumplimiento discontinuo de la obligación por parte del alimentante, no logró demostrar la imposibilidad y/o falta de bienes del mismo para cumplir acabadamente con el deber que pesa sobre él, ni tampoco que la progenitora se encuentra en alguna situación crítica, y menos aún la alegada posición económica desahogada de los abuelos.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

D c/ R s/ A

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13010028

.....
Identificación SAIJ: W0001979

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ABUELOS

Debe ser rechazado el recurso de inconstitucionalidad y se deben acumular los expedientes en que son demandados el progenitor y el abuelo del niño a fin de que se decida conforme a derecho a quién le corresponde el pago de la cuota alimentaria, ello en tanto se encuentra debidamente acreditada la urgencia con que la menor necesita del aporte alimentario, sea de su padre o de su abuelo paterno, por su situación de salud general, y la imposibilidad de la progenitora de aportar mas medios económicos, y teniendo sobre todo en cuenta el interés superior del niño.(Sumario confeccionado por el SAIJ).

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, JUJUY

(Dres. Maria Silvia Bernal, Sergio Marcelo Jenefes, Sergio Ricardo González, Clara D.L. de Falcone y José Manuel del Campo)

V. M. Y. de los A. c/ R. R. L. s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente N° B-217258/09 (Tribunal de Familia Sala II) Sumarísimo por alimentos.

SENTENCIA, 7335-2010 del 15 DE AGOSTO DE 2011

Identificación SAIJ: C0408114

SUMARIO

ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

1- El deber alimentarlo es una obligación civil de base legal, fundada en el principio de solidaridad familiar, y corresponde su satisfacción a los parientes de grado más remoto sólo en forma subsidiaria y sucesiva, y no simultánea respecto a los de grado más cercano. Además, corresponde a quien pide los alimentos probar su imposibilidad de procurárselos, su estado de necesidad, y la capacidad económica de los demandados.

2- En consecuencia, la falta de acreditación de la imposibilidad del hijo de la reclamante de cumplir con su obligación alimentarla para con su madre -dado que cuenta con un buen pasar y que fue favorecido por sus padres con la cesión de un crédito hipotecario- impide el progreso de la ejecución iniciada contra los nietos -hijos de un hermano premuerto del obligado en primer lugar-. Máxime si - como en el caso, la alimentante cobra una jubilación y cedió onerosamente el cincuenta por ciento de un inmueble heredado, del que conserva el usufructo vitalicio, no se advierte el estado de necesidad. (Sumario N°20255 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala J (MATTERA, WILDE.)

P. de S., S. c/ V., V.N. y otros s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0024241

SUMARIO

DERECHO DE FAMILIA-OBLIGACIONES DE FAMILIA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-ABUELOS

Una recta interpretación del art. 372 del Código Civil indica que, tratándose en la especie del abuelo paterno del menor alimentado, el alcance de su prestación en principio está limitada a lo establecido en dicha norma, esto es, "comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario

correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades."Cierto es también que esta norma debe compatibilizarse con el art. 27, inc. 1º Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Si los jueces, abstrayéndonos de esta severa realidad, nos abroqueláramos en una interpretación rigurosa de la norma convencional para exigir a un trabajador que afronta, además, otras cargas de familia, un esfuerzo económico superior a sus reales posibilidades, privilegiando así el loable —pero no siempre realizable— propósito tuitivo del citado art. 27, inc. 1º, caeríamos sin duda en el dictado de un fallo de improbable cumplimiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 372, Ley 23.849 Art. 27

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos A. Velázquez Carlos Dante Ferrari)

M. G. J. c/ S. M. Á. s/ Alimentos

SENTENCIA, 09-F-10 del 17 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: Q0023105

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-ABUELOS

No es dable dejar insatisfechas las necesidades elementales de las niñas si la situación económica de la abuela paterna permite su íntegra satisfacción. Y ello aun cuando la madre de las niñas y los abuelos maternos aporten lo que corresponde para su manutención dado que no es suficiente para darles a las niñas un adecuado nivel de vida.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Silvia N. Alonso de Ariet)

P., K. A. c/ R., M. D. y P. de R., I. M. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA, 10-F-09 del 17 DE DICIEMBRE DE 2009

Identificación SAIJ: 50006695

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES: CARACTER-ABUELOS

El orden de parientes obligados al pago de alimentos que establece el Art. 367 del C. Civil es sucesivo o subsidiario y no simultáneo. Por ello hemos afirmado que la obligación de los abuelos respecto de los nietos tiene esa condición y se debe justificar previo a reclamarlos a aquellos la insuficiencia de recursos de los padres o la imposibilidad de suministrarlos: "El reclamo de alimentos a los abuelos es procedente en tanto los padres estén imposibilitados de proveerlos o no lo hagan en la medida suficiente para abastecer las necesidades de los alimentados, a ello se debe que se exija la prueba de la imposibilidad de la prestación del pariente o pretense pariente llamado en primer término (Art. 367 del C. Civil)".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 02 (SANCHEZ, OCTAVIO AUGUSTO OTIÑANO, OSCAR ROBERTO LARGACHA QUIROGA,
ALEJANDRO)
N.N. c/ N.N. s/ ALIMENTOS PROVISORIOS MEDIDA CAUTELAR
SENTENCIA, 18527 del 7 DE OCTUBRE DE 2005

Identificación SAIJ: 50006236

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-ABUELOS-HIJO MENOR DE EDAD

El orden legal de los parientes obligados al pago de alimentos es sucesivo o subsidiario, y no simultáneo, por ello, la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a los nietos tiene esa condición, y se debe justificar la falta del padre y la madre, o la insuficiencia de recursos, o la imposibilidad de suministrarlos por parte de estos. De ahí que cuando los padres viven, deben demostrar su incapacidad económica. De la misma manera, cuando los padres se encuentren separados o divorciados, el progenitor que ejerce la tenencia de los menores debe justificar que el restante se ve imposibilitado de cumplir con su deber y además la insuficiencia de sus propios recursos, o la imposibilidad de procurárselos, para poder dirigir su acción contra los abuelos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN
Sala 03 (MOYA, MOISES CABALLERO, HUMBERTO)
RIVEROS, SILVIA AMADA c/ MERCADO, MARIO NICOLAS s/ DIVORCIO VINCULAR-ORDINARIO
INCIDENTE ALIMENTOS CONTRA ABUELO PATERNO
SENTENCIA, 7429 del 26 DE ABRIL DE 2004

Identificación SAIJ: 50006237

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES: IMPROCEDENCIA-ABUELOS-OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA

La censurable conducta del padre del menor, que se abstiene de cumplir con el deber alimentario, no basta por sí sola para hacer viable la obligación alimentaria de los abuelos, que agote una serie de requisitos formales, si las circunstancias revelan que son inútiles, de esta forma, el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria en que incurre el padre del menor, genera prima facie, la procedencia de la obligación subsidiaria de aquellos. No obstante, se ha señalado, que condenado el padre a pagar una pensión, para que su incumplimiento determine la procedencia del reclamo subsidiario contra los abuelos, es preciso que la actora realice sin éxito todas las gestiones a su alcance para hacer efectivo el crédito, procurando obtener el cumplimiento compulsivo de la condena. Conforme estas directrices, si quien reclama es una persona en condiciones de realizar tareas remuneradas, aunque no posea bienes, es improcedente el reclamo contra los abuelos. En cambio, cabe imponer la obligación a los abuelos, si el padre se encuentra enfermo, y el nivel de ingresos de la madre es insuficiente, o se desconoce el paradero de aquel.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN
Sala 03 (MOYA, MOISES CABALLERO, HUMBERTO)
RIVEROS, SILVIA AMADA c/ MERCADO, MARIO NICOLAS s/ DIVORCIO VINCULAR-ORDINARIO
INCIDENTE ALIMENTOS CONTRA ABUELO PATERNO

Identificación SAIJ: C0401892

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS

Si bien el pago de la cuota por alimentos se retrotrae a la fecha del Inicio del trámite de mediación obligatoria, si ha recaído sentencia firme en el proceso iniciado contra el progenitor, la obligación que le corresponde al abuelo en carácter subsidiario debe computarse desde la fecha del dictado de aquélla.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala B ()

N., M.G. c/ F., J.F. s/ ALIMENTOS

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2003

Identificación SAIJ: C0400633

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-ABUELOS

Si bien debe resguardarse el derecho del menor a la percepción de los alimentos que no recibe de su padre mediante la determinación de una cuota a cargo de sus abuelos, su monto debe restringirse a lo indispensable para atender las necesidades ineludibles de aquél.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala I ()

R.M., T. y otro c/ L., L.E. s/ ALIMENTOS

INTERLOCUTORIO del 6 DE NOVIEMBRE DE 2001

Identificación SAIJ: J0950097

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES- ABUELOS - OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA - SENTENCIA CONDENATORIA: IMPROCEDENCIA

No es suficiente para pretender imponer una condena alimentaria a la abuela el hecho que ésta tenga un ingreso mínimamente digno y aceptable derivado de la percepción de una jubilación y/o pensión, por más que sea superior a los promedios habituales en nuestra actual realidad en materia previsional, ya que ello no autoriza a preterir las exigencias legales que rigen el caso e impuestas por arts. 370 y 367 del C. Civil, normas que determinan que la obligación no es directa o simultánea, sino subsidiaria de los progenitores.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367, Ley 340 Art. 370

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, ROSARIO, SANTA FE

Sala 02 (Silvestri - Elena - Rouillon)

Villarroel, Patricia Luján c/ Razzetti, Fernando y ot. s/ (Expte. Nro.339-99, Resolución Nro.104, tomo 2, folio 563/571)

SENTENCIA, 104T02F000 del 25 DE SETIEMBRE DE 2000

VIII | Regulación de honorarios

Identificación SAIJ: C0409029

SUMARIO

REGULACIÓN DE HONORARIOS-JUICIO DE ALIMENTOS-BASE REGULATORIA

A los fines regulatorios en los juicios sobre alimentos, debe computarse el monto correspondiente a un año de la cuota que se fija por sentencia. De ahí que debe estarse a lo expresamente acordado por las partes en la audiencia en que se fijaron los alimentos.(Sumario N° 20582 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala CIVIL (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

B., E.F. y otros c/ R., L.A. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409089

SUMARIO

HONORARIOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-JUICIO DE ALIMENTOS

En numerosas oportunidades, y como derivación directa de conflictos familiares serios, en los procesos de alimentos subyacen pasiones y rencores inusitados en otras causas y por ello en ocasiones presentan complejidades probatorias e incidentales engorrosas, que prolongan y recargan la tarea del abogado por lo que la limitación temporal y cuantitativa del art. 25 de la ley 21.839 puede consagrar una regulación baja con relación al esfuerzo desplegado por los profesionales del derecho. Bajo esta óptica la propia ley de honorarios contiene pautas adecuadas para efectuar regulación acorde con la tarea desplegada sin que sea necesario apartarse de ellas en función de la atribución que confiere el art. 13 de la ley 24.432. (Sumario N°20712 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.839 Art. 25

Ley 24.432 Art. 13

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN, GALMARINI.)

T., A.S. c/ R., J.E. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0409029

SUMARIO

REGULACIÓN DE HONORARIOS-JUICIO DE ALIMENTOS-BASE REGULATORIA

A los fines regulatorios en los juicios sobre alimentos, debe computarse el monto correspondiente a un año de la cuota que se fija por sentencia. De ahí que debe estarse a lo expresamente acordado por las partes en la audiencia en que se fijaron los alimentos.(Sumario N°20582 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala CIVIL (MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER.)

B., E.F. y otros c/ R., L.A. s/ ALIMENTOS.

SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2011

Identificación SAIJ: C0402799

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA

Para regular los honorarios de los letrados intervinientes en un incidente de aumento de cuota alimentaria el monto resulta de la diferencia entre la cuota anterior y la fijada en la sentencia, multiplicada por un año. Sobre esa base se debe aplicar la escala del art. 7 de la ley de arancel y no el art. 33, según las pautas del art. 25.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.839

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (BRILLA DE SERRAT, VILAR, SÁNCHEZ.)

D., A.M. c/ J.V., G.E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2007

Identificación SAIJ: C0402800

SUMARIO

JUICIO DE ALIMENTOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA

En los incidentes de reducción y aumento de la cuota alimentaria, en los que se dictó una sentencia única y no operó la acumulación de procesos para fijar las retribuciones de los letrados por su intervención en cada incidente se deben meritar los trabajos realizados en cada expediente y el monto discutido en cada uno de ellos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (BRILLA DE SERRAT, VILAR, SÁNCHEZ.)

D., A.M. c/ J.V., G.E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2007

IX | COSTAS

Identificación SAIJ : B0957136

TEMA

JUICIO DE ALIMENTOS-COSTAS AL VENCIDO

Las costas en un juicio de alimentos, deben ser impuestas al alimentante de conformidad con el art. 68 del CPCC

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.69

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MAR DEL PLATA,
BUENOS AIRES

(Ramiro Rosales Cuello - Alfredo Eduardo Méndez)

D., M. A. c/ A., M. R. s/ Régimen De Visitas

SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010355

Identificación SAIJ : R0021118

TEMA

VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO-JUICIO DE ALIMENTOS

El principio según el cual las costas del juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda no es absoluto ni derechamente trasladable a las costas de segunda instancia -siempre en el supuesto de mediar vencimientos recíprocos-, pues deben ponderarse las particularidades del asunto sometido a decisión jurisdiccional, procurando evitar tanto el incremento de la rispidez entre los contendientes, como también abusos, planteos e incidentes manifiestamente improcedentes. (del voto en disidencia parcial del Dr. Cenzano)

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO
CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos -
Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021116

TEMA

VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO-JUICIO DE ALIMENTOS

En materia de costas en el juicio de alimentos, rige el principio de que las mismas deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda, principio que se sustenta en la naturaleza especial de la obligación alimentaria y en el afán de evitar que el importe de las costas recaiga sobre la cuota, afectando su incolumidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021117

TEMA

VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO-JUICIO DE ALIMENTOS

Corresponde apartarse del principio según el cual, en juicios de alimentos, las costas deben ser soportadas por el demandado aunque haya resultado parcialmente vencedor en la contienda, cuando se formulan reclamos evidentemente exagerados o improcedentes, con temeridad, malicia o negligencia grave, ya sea en primera o en segunda instancia; circunstancias que no se presentan en el caso, en el cual el apelante ha sido el propio demandado, lo cual demuestra que el recurso no ha sido abierto por la actora para sostener una reclamación abusiva o injusta, ni han existido de su parte planteos aventurados que justifiquen apartarse del mencionado principio.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - Avalos - De Souza)

Bertinetti, Marcela Andrea c/ Gerasimchuk, Walter Oscar s/ Régimen De Visita/Alimentos - Contencioso (Expte. N° 404054)

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160066

Identificación SAIJ : R0021193

TEMA

COSTAS-JUICIO DE ALIMENTOS-VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO

La circunstancia de que el alimentante no negara su obligación alimentaria -de origen legal- no se presenta gravitante en el proceso a la hora de imponerle las costas aunque haya resultado parcialmente vencedor en la contienda, pues el juicio debió ser promovido por la actora en

representación de su hija menor para obtener la determinación del quantum de la prestación.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(De Souza - Avalos - Cenzano)

I.D., S.E. c/ C., E. s/ Tenencia

SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160095

Identificación SAIJ : R0021192

TEMA

COSTAS-JUICIO DE ALIMENTOS-VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO

En materia de costas en el juicio de alimentos, rige el principio de que las mismas deben ser soportadas por el alimentante aunque resulte parcialmente vencedor en la contienda, criterio que se sustenta en la naturaleza especial de la obligación alimentaria y en el afán de evitar que el importe de las costas recaiga sobre la cuota, afectando su incolumidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(De Souza - Avalos - Cenzano)

I.D., S.E. c/ C., E. s/ Tenencia

SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160095

X | Plenario Samudio

Identificación SAIJ: C0403343

PLENARIO

SUMARIO

TASAS DE INTERÉS-TASA ACTIVA-INTERESES MORATORIOS-COMPUTO DE INTERESES

1- Corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios" del 2/8/93 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios" del 23/3/04.

2- Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.

3- Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

4- La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios.

PLENARIO del 20 DE ABRIL DE 2009

DOCTRINA

El derecho a alimentos y las uniones de hecho

Ponencia presentada a las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Rosario del 25 al 27 de septiembre del 2003. Comisión de derecho comparado: uniones de hecho en el MERCOSUR. (Texto completo)

IVALE, CORINA ANDREA

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 2004

SUMARIO

CONCUBINATO: EFECTOS; REGIMEN JURIDICO; ALCANCES - SOCIEDAD DE HECHO -PRUEBA-ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CONVENIO DE ALIMENTOS

Conclusiones:En el derecho brasileño, el derecho a alimentos y el otorgamiento de otros efectos jurídicos a la "unión estable" roza la libertad de casarse o no casarse.La modificación del régimen matrimonial argentino, y dentro del mismo el régimen alimentario, llamaría a las numerosas parejas que hoy mantienen una unión de hecho, a someterse al nuevo régimen conyugal.En la obligación alimentaria, y a fin de armonizar con el derecho brasilero, resulta conveniente que ante un conflicto de leyes, se asimile la "unión estable" a la "unión conyugal" del régimen argentino.

PONENCIA:1-El derecho civil brasilero regula la relación estable entre dos personas de distinto sexo; dicha relación hasta ahora presentaba (al igual que lo que acontece en el derecho argentino), la problemática de no contar con los instrumentos necesarios para resolver las diversas cuestiones, entre ellas las vinculadas al derecho alimentario. El régimen de la "unión estable" establece una obligación alimentaria.

2-La relación que nace de afectos y/o proyectos en común entre dos personas de distinto sexo que no desean registrarse, es propia de la esfera de la intimidad y libertad individual, no debiendo regularse.

3-El régimen conyugal argentino cuyo cúmulo de derechos y deberes se flexibilicen con la posibilidad de pactar el régimen alimentario, incorpora así mismo un sinnúmero de parejas que hoy conviven de manera estable pero que no aceptan someterse al régimen matrimonial tal como lo establece el Código Civil Argentino.

4-Al finalizar la "unión conyugal" propuesta para el régimen argentino (salvo contrato escrito) no subsisten deberes alimentarios, pudiendo imponerse aquellos que sean de carácter asistencial, por un plazo que puede fijarse entre uno y tres años y pudiendo cesar dicha obligación con anterioridad al plazo fijado si se acredita la existencia de circunstancias que hacen presumir que esa prestación ya no es necesaria.

5-Al momento de la registración, o durante la vigencia de la unión conyugal; podrán celebrar pactos de naturaleza alimentaria, susceptibles de modificación en sede judicial..

6-El régimen alimentario se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, salvo el pacto escrito. La procedencia del pacto se rige por la ley del régimen conyugal. A manera de armonización, y con la finalidad de solucionar conflictos legislativos en materia de alimentos entre los institutos "unión estable" de Brasil y "unión conyugal" de Argentina, conviene assimilarlos.

FUNDAMENTOS:1- En el derecho Brasileiro, la unión estable recibe consagración oficial, en la Constitución de la República de 1988, cuando expresa que para los efectos de la protección del Estado a la familia, se reconoce también a la unión estable, entre personas de distinto sexo, el carácter de entidad familiar. En este punto el reconocimiento de la unión estable como entidad marca un cambio en relación a la dirección que hasta el momento era la seguida por la doctrina y la jurisprudencia, la que le otorgaba efectos en miras a la protección de la mujer. Hoy el ordenamiento jurídico toma como centro de interés a la entidad en sí, para protección de la prole y de terceros.

Hasta ese momento la doctrina brasilera había entendido que los efectos jurídicos de dicha situación fáctica podían ser analizadas a la luz del instituto de la sociedad de hecho, considerando que la misma se formaba en la medida en que los convivientes realizaban aportes y eran tratados como socios en relación a los bienes para los que efectivamente aportaron. Sin embargo, en numerosas ocasiones la jurisprudencia dispensó a la mujer de la exigencia del aporte pecuniario, tomándose en consideración no ya los mencionados aportes, sino aquella actividad doméstica que, realizada por la mujer en el seno del hogar, permitía al hombre economizar gastos.

Ni el texto constitucional, ni el Nuevo Código Civil Brasileiro, equiparan la "unión estable" al matrimonio; ambas instituciones coexisten en ese ordenamiento jurídico. Sin embargo, no se le otorga efectos jurídicos a la convivencia estable de personas impedidas de casarse, adquiriendo esa unión, el carácter de concubinato.

La regulación de la "unión estable" en la forma en la que lo hace el derecho brasileiro, que le otorga efectos jurídicos sin requerirse ninguna registración, se presenta como una forma de casamiento compulsivo, que resulta violatorio a la libertad individual de casarse o no casarse, (Declaración de los Derechos del Hombre).

La "unión estable" es regulada en los arts. 1723 a 1727 del Nuevo Código Civil Brasileiro (NCCB). En el artículo 1723 se le reconoce la calidad de "entidad familiar" y la define como aquella unión no eventual entre un hombre y una mujer, configurada por la convivencia pública, pacífica, continua y duradera establecida con el objeto de formar una familia, no estableciendo un plazo de duración.

El requisito de la publicidad parece cumplirse con el no ocultamiento, siendo un elemento caracterizante el trato social que se dispensen los convivientes. Requiere que la misma sea duradera" y que se halle ínsita la idea de estabilidad, sin interrupciones, salvo aquellas que puedan darse por razones de trabajo, salud, etc.

El carácter de duradera no parece sencillo de determinar, tampoco será fácil fijar el momento de inicio de la misma, ya que no requiere ningún tipo de registración o acto oficial para conformarla, quedando estas cuestiones sujetas a la prudencia judicial.

En relación al objetivo de formar una familia, es un criterio que no debe circunscribirse a la generación de hijos, ya que no restringe el concepto de unión estable a esa situación; por ello es que puede ser considerada unión estable la unión entre dos personas de distinto sexo que no tengan hijos y que además puedan no tener interés en concebirlos.

Los impedimentos son los mismos que los establecidos para la celebración del matrimonio. El art. 1727 define por exclusión al concubinato pero no le otorga efectos de manera expresa. Pareciera que dicha remisión sólo tiene por objeto establecer que el concubinato se mantendría por el régimen que le ha impuesto la doctrina y la jurisprudencia, o sea el de la sociedad de hecho.

La cuestión personal no ha pasado inadvertida, estableciéndose en el arto 1724 que los convivientes se deben lealtad, asistencia y respeto. En este aspecto se diferencia de la institución matrimonial en cuanto a que no exige la fidelidad recíproca, la que se sustituye por el concepto de lealtad, que tiene mayor amplitud y que advierte una intromisión menor del Estado en las relaciones íntimas de 105 convivientes. Sin embargo estos deberes son más bien de tipo descriptivo, ya que el NCCB no prevé sanciones u otorga acciones para obligar a su cumplimiento.

Siendo que la unión estable se conforma de manera informal, finaliza de igual manera y sin necesidad de intervención de autoridad alguna. Concordante con el art. 226 de la Constitución de 1988, el art. 1.726. establece la posibilidad de conversión en casamiento".

El régimen de bienes de la "unión estable", salvo contrato escrito, es el de la comunidad parcial, estableciendo una presunción de esfuerzo común. Pero el régimen será el de la separación de bienes si los compañeros tienen una causa suspensiva para la celebración de matrimonio; como así también si se tratara de personas mayores de 60 años. No habiendo contrato, el régimen de la comunidad parcial presenta como dificultad la de no poder acreditar fehacientemente su inicio, situación que puede dar lugar a planteos judiciales.

La aplicación del régimen de la comunidad parcial le imprime las consecuencias previstas en el art. 1647 del NCCB para los cónyuges.

¿En relación al derecho alimentario de los compañeros de la unión estable, según el art. 1694, los compañeros pueden pedir los alimentos necesarios para vivir de modo compatible con su condición social e inclusive para atender necesidades de su educación en consideración de los recursos del alimentante, limitándose a los estrictamente necesarios para la subsistencia cuando la situación de necesidad resulta de la culpa de quien los solicita. La prestación alimentaria puede ser pedida por cualquiera de los compañeros, pudiendo cesar la misma con el casamiento, otra unión estable, o el concubinato del acreedor.² En Argentina, si bien se han dictado algunas normas que reconocen entidad a la unión de hecho, (siendo en mayor número las de naturaleza provisional), el derecho argentino no la regula como institución, por lo que no cuenta con normas que establezcan la aplicación de un régimen patrimonial a dicha unión de hecho, como tampoco el derecho a los alimentos postconvivenciales. Los diversos casos fueron tratados por la jurisprudencia de manera diversa y en referencia a las cuestiones patrimoniales se recurrió a la aplicación de normas de otras instituciones que nada tienen que ver, como lo son las referentes a la sociedad de hecho.

Es evidente que no puede pensarse en la regulación de la unión de hecho sin que se establezca el requisito de la registración voluntaria. Pero a su vez, la realidad nos muestra que son numerosas las parejas que conviven de manera estable y que no desean sujetarse al régimen matrimonial tal como hoy lo establece el Código Civil Argentino, lo que es indicio de la necesidad de remozamiento del régimen matrimonial, con la certeza que entonces sí, una gran parte se sometería al nuevo régimen conyugal. De ello se sigue que no haría falta regular la unión de hecho.

Una vez finalizado el régimen conyugal propuesto, los cónyuges podrán pedirse alimentos de carácter asistencial, fijados por un plazo determinado, pudiendo cesar la obligación alimentaria antes del plazo fijado, si se acredita que ya no son necesarios, o que el acreedor vive en concubinato, o celebra una nueva unión conyugal.

Así como al momento de la registración o con posterioridad los cónyuges pueden pactar y registrar un régimen de bienes; pueden también pactar el régimen alimentarlo. Este pacto puede ser modificado en sede judicial, en donde se verificará que la manifestación de la voluntad no se halla viciada.

La obligación alimentaria nacida de la unión conyugal se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, salvo el pacto escrito. La procedencia del pacto se rige por la ley del régimen conyugal. Estas normas de Derecho Internacional Privado propuestas para regular el derecho alimentarlo, extienden su aplicación a la "unión estable" del derecho brasilero, por contener el derecho a alimentos.

Se entiende que con la modificación del régimen matrimonial de Argentina, se incorporarían numerosas parejas que hoy quedan voluntariamente fuera de la institución matrimonial. Por ello es que producida dicha modificación, resultaría innecesario que el ordenamiento jurídico argentino, regule a la unión de hecho. En cuanto a la importancia que reviste la armonización del derecho en el ámbito del Mercosur, y en particular referencia a la "unión estable" del derecho brasilero, para los efectos de la obligación alimentaria es aconsejable que ante un conflicto legislativo se asimilen los institutos "unión estable" de Brasil y "unión conyugal" de Argentina.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.saij.jus.gov.ar Fecha: 2004

Mediación familiar: alimentos; retroactividad de la cuota; honorarios del mediador

D'ACUNTO, CLAUDIA INES - MATTERA, MARTA DEL ROSARIO

Publicación: EL DERECHO, 19 DE ABRIL DE 1999

SUMARIO

MEDIACION-MEDIADOR-HONORARIOS DEL MEDIADOR-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-EFECTO RETROACTIVO

En lo que hace al tema de juicio de alimentos e incidentes de aumento y reducción de la cuota y determinación de alimentos extraordinarios en el ámbito de la Capital Federal, los mismos se encuentran alcanzados por el régimen de la ley 24.573 sobre mediación previa y obligatoria. Respecto del momento a partir del cual produce efectos la sentencia judicial que fija la cuota alimentaria, hay posiciones diversas. Sin embargo, haciendo una interpretación armónica del artículo 644 del Código Procesal y el artículo 2º inciso 2º de la ley 24.573, se desprende que la cuota alimentaria fijada por sentencia judicial debe establecerse retroactivamente a la fecha de inicio del proceso de mediación, aún cuando no haya existido petición expresa al respecto; o sea que, la cuota alimentaria deberá tener vigencia desde la presentación del formulario de mediación. Esto es así puesto que la mediación constituye un trámite previo al del proceso, o sea un requisito de admisibilidad de la demanda. No es posible condicionar un efecto propio de la interposición de la demanda, como el devengamiento de la cuota alimentaria, a la presentación de ésta en el juzgado luego de fracasada la mediación, puesto que el actor se vería privado de la prestación alimentaria, durante ese período. Dado que el alimentado se encuentra obligado a la mediación para hallar expedita la vía judicial, el mismo no puede verse luego perjudicado en el alcance de sus derechos como consecuencia del sistema instituido por la ley 24.573; ello conduciría a un resultado no querido por el legislador al implicar una derogación parcial de los efectos prácticos del artículo 644 del Código Procesal. Además implicaría una verdadera carga para el reclamante y desalentaría la predisposición para negociar. Según la Convención de los derechos del Niño, el interés del niño ha de constituir la consideración primordial en la materia. Por lo que establecer que la cuota alimentaria se retrotraiga a la fecha de interposición de la demanda (artículo 644 del Código procesal), no teniendo en cuenta el proceso de mediación previo, sería una interpretación contraria al artículo 3º de dicha Convención. En cuanto a los honorarios del mediador, los mismos se han establecido en los sucesivos decretos en montos fijos en relación con el monto del juicio o del acuerdo. En el juicio de alimentos surge el problema de determinar cuál será dicho monto, puesto que se trata de prestaciones periódicas que pueden variar a lo largo del tiempo. Lo más razonable para fijar la base sobre la que se aplicará la escala arancelaria del mediador en el juicio de alimentos, sería tomando en cuenta el valor de la cuota acordada en la etapa previa o durante el trámite del juicio, incluyendo las prestaciones en dinero y el valor equivalente a las que se estipulen en especie, o la suma fijada por sentencia aplicándose analógicamente el artículo 25 de la ley 21.839. Dicha solución es coherente con la remisión que el artículo 27 de la ley 24.573 efectúa a las disposiciones de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) a los efectos de establecer el régimen aplicable para la regulación de honorarios de los mediadores. De todos modos, sería conveniente que este tema de honorarios del mediador en materia de alimentos, se resolviera a la brevedad, preferentemente por vía legislativa para evitar futuros conflictos.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: EL DERECHO

Fecha: 19 DE ABRIL DE 1999

REVISTA: 0000 Página: 0001

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Kielmanovich, Jorge L., "Procesos de familia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.84.

La obligación alimentaria civil y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la ley 13.944.

ROCCO, EMMA ADELAIDA

Publicación: LA LEY, 21 DE AGOSTO DE 1998

SUMARIO

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR: ALCANCES-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La ley 13.944 en su artículo 1º prevé el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, tratándose de un delito doloso de omisión y de peligro abstracto, cuya configuración no requiere la producción de ningún resultado externo material o de peligro concreto, sino que el delito subsiste aún sin ella. Se trata de un delito doloso, puesto que no basta con que quien deba prestar dicho deber haya sido negligente, sino que es necesaria la comisión de hechos deliberadamente omitidos, es decir, que se sustraiga al cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. No debe confundirse la obligación de la prestación de medios indispensables con la obligación alimentaria. Mientras la primera se limita al cumplimiento de las prestaciones económicas, proveyendo a las necesidades vitales primarias indispensables para subsistir materialmente. En cambio, la obligación alimentaria es más amplia abarcando además de las materiales, necesidades de índole cultural, y moral (artículo 372 Código Civil). El bien jurídico tutelado en este delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es la familia, o sea, el interés social de resguardar la asistencia económica de la familia sin recurrir a la ayuda de terceros. Dicho delito se configura por la omisión en que incurre el sujeto activo, y no por la privación que haya experimentado el sujeto pasivo; por lo que el obligado que no cumple con el deber de asistencia, incurre en el delito, aún cuando esa necesidad sea cubierta por otras personas. Dicha obligación existe, por la obligación misma, y no desaparece por la intervención de un tercero. Para determinar si existe dicho delito, hay que tener en cuenta la situación que habría ocurrido si el auxilio de terceros no hubiese mediado. La pena prevista para este tipo de delito es la prisión o multa como penas alternativas entre las que el juez puede optar.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 1998

REVISTA: 0000 Página: 0004

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 372, Ley 13.944, Ley 13.944 Art. 1

Ref. Jurisprudenciales: "Aloise, Miguel A.", C.N.Crim. y Correc., en pleno, 13/11/1962, La Ley, 108-831.

Obligación alimentaria de los abuelos

ALVAREZ, OSVALDO ONOFRE

Publicación: LA LEY, 10 DE MARZO DE 1997

SUMARIO

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES-MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-ABUELOS

En los autos "A. de C., G. E. c/ P., V. y otro s/alimentos" la Sala A de la CN Civ., hizo lugar al aumento de cuota alimentaria a favor de los hijos de la accionante. Tuvo en cuenta el Tribunal que, desde la fijación de la cuota original a la fecha de la sentencia, habían transcurrido más de tres años lo que significa per se una modificación de las necesidades contempladas al momento de su fijación, no sólo por el proceso inflacionario sino por la mayor edad de los menores. Todo hace presumir, ante la falta de prueba concreta, un aumento en las erogaciones destinadas a alimentación, vestido y vida de relación de los mismos. Cabe resaltar, que en el caso de autos, la pensión alimentaria y su modificación fueron impuestas a los abuelos paternos, cuyo hijo falleciera víctima de un accidente de tránsito en el cual la madre de los menores quedara inválida. La carga alimentaria que pesa sobre los parientes no es opcional sino que resulta ser subsidiaria, sucesiva y no simultánea ya que nace en forma efectiva para el pariente más lejano ante la inexistencia de un familiar más cercano con posibilidades de satisfacerla. La obligación alimentaria entre parientes (art. 367 del C.C.) se enlaza con la idea de solidaridad humana de donde surge que todos aquellos que se encuentran ligados por lazos de sangre deben concurrir, en el orden impuesto, a posibilitar el bienestar de los integrantes de la familia de la que forman parte. Existe un compromiso mutuo entre los individuos que integran la comunidad familiar donde no basta únicamente con cumplir lo que la ley dispone sino en razón de lo que la norma legal preceptúa. Dar no sólo porque es debido sino en razón del bien.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 10 DE MARZO DE 1997

REVISTA: 9208 Página: 0009

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art. 367

Ref. Jurisprudenciales: "A. de C., G. E. c/ P., V. y otro s/alimentos", C.N.Civ, Sala A, 4/03/1996, E.D. 10/03/1997., C.N.Civ, Sala A, 19/03/1981, L.L., 1981-B-496., C.N.Civ, Sala G, 27/09/1982, E.D. 01-635., C.N.Civ, Sala B, 7/07/1986, E.D., 118-43., C.N.Civ, Sala F, 19/11/1982, RED, 20-A-181.